

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE TRUJILLO ALTO  
CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.01 – Nombre**

Esta Ordenanza se conocerá como el Código de Orden Público del Municipio de Trujillo Alto.

**Artículo 1.02 – Base Legal**

Este Código es promulgado en virtud de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada; y en particular la Ley Núm. 19 del 11 de abril de 2001, sobre la adopción de códigos de orden público por parte de los municipios de Puerto Rico.

**Artículo 1.03 Propósito y Metodología**

Establecer normas de conducta relacionada al orden público, para una sana relación entre los ciudadanos, que permita la convivencia entre ellos, en armonía y respeto, de manera tal que se sientan seguros en las calles y lugares públicos de nuestra ciudad.

El Código de Orden Público que por la presente se establece es el resultado de un proceso de investigación, estudio y diálogo entre la Administración Municipal de Trujillo Alto, los ciudadanos trujillanos, consejos vecinales, comerciantes y autoridades estatales. Previo a ser sometido para consideración, la Administración y la Legislatura Municipal efectuaron consultas directas con las comunidades notificadas a través de la prensa escrita y avisos públicos.

**Artículo 1.04 – Jurisdicción del Municipio de Trujillo Alto**

Las disposiciones contenidas en este Código se aplicarán por actos realizados dentro de la delimitación de las áreas referidas en ellas, dentro de la extensión territorial del Municipio de Trujillo Alto o por actos realizados fuera de ellas que produjeran resultados dentro de las mismas; o donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida, en las áreas dentro del territorio del Municipio de Trujillo Alto, para la aplicación de este Código.

La demarcación geográfica comprendida bajo la jurisdicción de este Código de Orden Público es todo el territorio del pueblo de Trujillo Alto.

Inclusive las aceras, estructuras, solares, edificaciones, establecimientos y residencias ocupadas o desocupadas dentro de esta demarcación geográfica.

## Artículo 1.05 – Abreviaturas

**a.m.** – Antes meridiano

**COP** – Código de Orden Público del MTA

**MTA** – Municipio de Trujillo Alto

**p.m.** – Pasado meridiano

## Artículo 1.06 – Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa.

- 1) Abandono de Vehículo de Motor – dejar sin el cuidado o atención de ninguna persona un vehículo de motor en cualquier lugar privado o público, que no sea el lugar de residencia del dueño o poseedor del vehículo por más de setenta y dos (72) horas.
- 2) Acera - significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.
- 3) Agente del Orden Público - significará un agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o personal autorizado por el Alcalde para expedir boletos por faltas administrativas.
- 4) Altura de un vehículo - significará la dimensión máxima vertical de un vehículo desde la superficie del lugar donde esté estacionado, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.
- 5) Ancho de un vehículo - significará la dimensión máxima transversal de un vehículo, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla, excluyendo los dispositivos de seguridad, tales como espejos retrovisores, y el abultamiento de las llantas.
- 6) Arrastre o trailer - significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
- 7) Arrendatario - significará cualquier persona natural o jurídica que tenga posesión de un vehículo mediante arrendamiento al titular de ese vehículo.
- 8) Autociclo o motoneta - significará toda motocicleta, *minibike* o motopatín, provista de un motor cuya capacidad de frenaje no exceda de cinco (5) caballos de fuerza, así como toda bicicleta a la cual se le hubiere adherido o instalado un motor.
- 9) Automóvil - significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.
- 10) Automóvil manejado por quien lo alquila o arrienda - significará todo automóvil manejado por la persona que lo alquila y no se considerará a los fines en Ley como automóvil de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinarán conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en Ley.
- 11) Autopista de peaje - significará aquellas carreteras especialmente diseñadas y construidas para tránsito a grandes velocidades, con

- control de acceso, y para cuyo uso se pueda requerir el pago de un derecho de portazgo o peaje.
- 12) Autoridad - Significará la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.
  - 13) Autoridades locales- significará todo organismo gubernamental, incluyendo corporaciones públicas y asambleas municipales de los municipios de Puerto Rico, con autoridad para legislar o promulgar reglamentación en materia de tránsito de vehículos en las áreas bajo su jurisdicción, de acuerdo con las leyes vigentes.
  - 14) Bebidas Alcohólicas – todo espíritu clasificado como tal, aquellos que hayan sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico esté dentro de la clasificación del Apartado 9 del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico. Se establece como presunción controvertible que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica es una bebida alcohólica.
  - 15) Bicicleta - significará todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de dos (2) ó tres (3) ruedas, construido para llevar una o más personas sobre su estructura.
  - 16) Callejón - significará toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.
  - 17) Camino privado - significará todo camino ubicado en una propiedad privada, no dedicado por su dueño a uso público.
  - 18) Camión o truck - significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo vehículos de arrastre, cuyo peso bruto no exceda de diez mil (10,000) libras o cinco (5) toneladas, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.
  - 19) Camión o truck pesado - significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo vehículos de arrastre, cuyo peso bruto sea mayor de diez mil (10,000) libras o cinco (5) toneladas, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.
  - 20) Camión remolcador semiarrastre- semiarrastre - significará cualquier combinación de un vehículo con dos (2) semiarrastres en la cual los mismos están conectados con un mecanismo de extensión rígida (*B-train*) a la parte posterior del primer semiarrastre, que permite la conexión (*dolly*) con la quinta rueda para el segundo semiarrastre.
  - 21) Carril - significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre, delimitado por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.
  - 22) Carril de aceleración y deceleración - significarán respectivamente aquellos carriles que se proveen para que los vehículos puedan aumentar la velocidad cuando entran a una vía pública y disminuirla cuando salen de la misma.
  - 23) Carril especial - significará aquel carril definido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas para ser transitado con exclusividad o preferencia por vehículos que transporten a más de dos (2) personas, y cumpla con ésta y cualquier otra condición que determine el Secretario de

- Transportación y Obras Públicas mediante reglamento.
- 24) Carril exclusivo- significará aquel carril definido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas para ser transitado con exclusividad por los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y otros vehículos designados por el Secretario de Transportación y Obras Públicas mediante reglamento, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección, según sea determinado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.
  - 25) Carril de solo - significará el carril demarcado por un letrero o marca en el pavimento, para ser utilizado exclusivamente para realizar solamente las maniobras indicadas por dichas marcas o letreros.
  - 26) Certificado de título - significará el documento expedido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el cual se hace constar la titularidad de una persona natural o jurídica sobre un vehículo de motor o arrastre, y todos los datos requeridos en Ley con relación a la descripción e identificación del mismo, así como la forma y la información necesaria para transferir dicha titularidad.
  - 27) CESCO - significará Centro de Servicio al Conductor.
  - 28) Chatarra – Cualquier desperdicio o residuo metálico, material viejo o en estado de desecho, tales como, pero sin limitarse a cobre, aluminio, enseres eléctricos, baterías, vehículos inservibles o desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean estas de material ferroso o no, hierros, aceros, y cualquier otro material ferroso, de metal o de cualquiera otro que sea viejo o desechado, equipo de computadoras, impresoras.
  - 29) Código de Orden Público – el presente documento que establece toda conducta prohibida o sancionada por el MTA, así como de las que eventualmente se promulguen por la Legislatura Municipal de Trujillo Alto y que se incorporen al mismo. Estará dividido en Capítulos y Artículos, los cuales, dispondrán de actos o situaciones específicas, prohibidas y sancionadas dentro del territorio del MTA que se definen aquí.
  - 30) Comisión - significará la Comisión de Servicio Público.
  - 31) Concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre - significará toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio de comprar o vender vehículos de motor o arrastres.
  - 32) Concesionario de servicios - significará toda persona natural o jurídica autorizada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas para la prestación de un servicio que de ordinario es prestado por el Departamento.
  - 33) Concesionario especial - significará toda persona natural o jurídica que se dedique a labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor o arrastres accidentados, de acuerdo con las disposiciones en Ley y previa autorización del Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sujeto a la reglamentación que a tales fines éste promulgue.
  - 34) Conductor - significará toda persona que conduzca o tenga el control físico de un vehículo.

- 35) Control de Tránsito Vehicular – los límites al libre flujo vehicular en determinadas áreas del MTA.
- 36) Departamento - significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- 37) Derecho de paso - significará el derecho que tiene un vehículo o peatón de proseguir legalmente y con preferencia sobre otro vehículo o peatón que se aproxime cuando las circunstancias de velocidad, dirección y proximidad son tales que podría provocar un accidente, a menos que uno de ellos ceda el paso al otro.
- 38) Detener o detenerse - significará la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros.
- 39) Día – término de tiempo transcurrido equivalente a veinticuatro (24) horas, para propósitos de este Código se entenderán los mismos como días calendarios a menos que no haya otra disposición en el propio texto.
- 40) DISCO - significará Directoría de Servicios al Conductor.
- 41) Distribuidor de Vehículos de Motor - significará toda persona natural o jurídica que importe vehículos de motor o arrastres, directamente del manufacturero, para la venta al por mayor a concesionarios.
- 42) Dueño de un vehículo - significará la persona natural o jurídica que tenga registrado a su nombre un vehículo en el Departamento o en su excepción, el que tenga legalmente a su cargo el mismo.
- 43) Eje - significará la barra común de rotación que une en uno o más segmentos a una o más ruedas, impulsadas por energía o que giren libremente, en forma separada o continua, independientemente del número de ruedas que tenga.
- 44) Emisión de gases - significará los residuos emitidos por los vehículos de motor al ambiente como resultado de la quema del combustible que impulsa el motor.
- 45) Endoso Especial - significará aquella autorización expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para la conducción de ciertos tipos de vehículos y, además, con las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicable, cuando dicho vehículo de motor sea usado para transportar materiales tóxicos o sustancias peligrosas.
- 46) Envase – todo vaso, taza, copa, botella, lata o recipiente de cualquier clase o denominación, en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos y/o agua o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- 47) Establecimiento Comercial – toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, “pub”, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección, dependencia que tenga comunicación directa con los mismos donde se venden o sirven bebidas alcohólicas.
- 48) Estacionar - significará parar un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.
- 49) Estorbo Público – Se entenderá por estorbo público cualquier predio o solar que amenace la seguridad personal, que sea perjudicial a la

salud como consecuencia de las inmundicias, sabandijas o desperdicios que allí se depositen, que afeen el ornato público, que se preste para la comisión de delitos, fechorías o actos indecorosos, que obstruyeren el libre goce de las propiedades privadas o que ilegalmente obstruyeren el libre tránsito, ello indistintamente a que ocurra en urbanizaciones con acceso controlado, sectores, comunidades y barrios.

- a. Cualquier edificación, estructura o solar habitado, inhabitado, o condiciones existentes en éstos que amenacen la seguridad personal, que sea perjudicial a la salud pública como consecuencia del depósito de desperdicios sólidos y líquidos que se preste a la comisión de delitos o actos indecorosos, impúdicos, groseros y ofensivos, que obstruya el libre disfrute de propiedades privadas o públicas contiguas o cercanas, de modo que estorbe el bienestar de la comunidad o vecindario o que ilegalmente, obstruya el libre tránsito de personas y vehículos.
  - b. Cualquier construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos del municipio, de terceras personas así como; la colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, concepto o materia a que haga referencia en propiedad pública o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento escrito del custodio, dueño o encargado de la propiedad.
  - c. Todo aviso, anuncio, letrero etc., que por su mal estado físico o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas de la ciudad.
- 50) Estructura de Valor Histórico – lugar digno de conservación por su valor histórico, cultural o arqueológico, designado como tal mediante proceso de nominación y designación por parte del Instituto de Cultura de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 51) Explosivo - tendrá el significado que se establece en los Artículos 2 al 33 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", o en cualquier ley que subsiguientemente rija dicha materia.
- 52) Expresión Artística - es toda aquella expresión de arte que no ofenda los sentidos del público que se exponga a ella y que sea el producto del genio creativo de su creador.
- 53) Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos - significará cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según dichas personas sean designadas o definidas por el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Salud o las autoridades gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:
- (a) Rampas peatonales - Superficie para caminar con pendiente que conecta diferentes niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.
  - (b) Andén – Especie de acera con una superficie continua y definida a nivel del terreno entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre áreas de estacionamiento y edificios.
- 54) Farola – poste ornamental galvanizado con anclaje, con o sin brazo y accesorios para instalar luminaria.

- 55) “Four Track” – vehículo de campo travesía construido para ser utilizado en operaciones de campo según las especificaciones del fabricante.
- 56) Franquicia de Servicio – significará la autorización otorgada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas a una persona natural o jurídica, por la prestación de un servicio que es ofrecido por el Departamento, mediante contratación entre las partes, según sea determinado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas mediante reglamento.
- 57) Garaje – significará:
- (a) Cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen o desarmen vehículos de motor.
  - (b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta, y todo patio lateral donde se guarde un vehículo de motor. Gestores de Licencias - significará toda persona autorizada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas dedicada al negocio de ayudar, gestionar o tramitar por otro, con la autorización de éste, la obtención de cualquier tipo de licencia o su renovación relacionada con vehículos de motor, y por cuyos servicios habrá de obtener el pago de honorarios.
- 58) “Graffiti” – inscripción de escritos, mensajes, dibujos, que se realizan en una superficie exterior.
- 59) Grúa - significará todo vehículo de motor construido o equipado específicamente para halar o para transportar sobre su estructura otro vehículo.
- 60) Honorarios - significará dinero o cualquier cosa de valor, impuesta o cargada, cobrada, prometida, recibida o pagada, directa o indirectamente, por cualquier servicio o acto lícito permitido por o contemplado en Ley.
- 61) Inspección de vehículos de motor - significará el procedimiento establecido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas para la verificación, en estaciones o lugares especialmente autorizados para ello, de la condición mecánica de los vehículos de motor autorizados a transitar por las vías públicas.
- 62) Intersección - significará la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o en ausencia de éstos, de las líneas laterales de las zonas de rodaje, de dos (2) o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.
- 63) Isleta central - significará el área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el tránsito en la misma o direcciones opuestas.
- 64) Licencia de conducir - significará la autorización expedida a una persona de acuerdo con esta Ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico, para cuya obtención el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas le requerirá al peticionario el cumplimiento con los requisitos pertinentes, incluyendo la aprobación de un examen teórico o práctico, requeridos para cumplir

con las especificaciones aquí indicadas para cada tipo de licencia que se autoriza. La licencia podrá ser de cualquiera de las siguientes clases:

- (a) Aprendizaje- para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente, exceptuando la licencia de vehículo pesado de motor Tipo II, condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas que no se requerirá acompañante.
  - (b) Conductor- para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados con un peso bruto (*Gross Vehicle Weight* o "GVW") que no exceda de dos (2) toneladas.
  - (c) Chofer- para conducir, con o sin retribución, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados o públicos con un peso bruto ("GVW") que no exceda de cinco y media (5.5) toneladas.
  - (d) Vehículos pesados de motor- para conducir cualquier vehículo de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario de Transportación y Obras Públicas, las cuales serán de las categorías que se especifican a continuación:
    - (1) Vehículos pesados de motor tipo I- para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de siete y media (7.5) toneladas.
    - (2) Vehículos pesados de motor tipo II- para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") que no exceda de trece (13) toneladas.
    - (3) Vehículos pesados de motor tipo III- para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") sea mayor de trece (13) toneladas.
    - (4) Vehículos pesados de motor con arrastre o semiarrastre.
  - (e) Motocicleta- para conducir motocicletas, autociclos, motonetas o cualquier vehículo similar, disponiéndose que cualquier tenedor de una de las licencias enumeradas en los incisos precedentes de este Artículo podrá conducir motocicletas, previo el endoso del Secretario de Transportación y Obras Públicas.
  - (f) Endoso Especial- para conducir un vehículo de motor transportando materiales tóxicos o sustancias peligrosas, expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, autorizando a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y con las condiciones establecidas por la Comisión, y por cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable, para transportar materiales tóxicos o sustancias peligrosas.
- 65) Línea de carril – significará una línea blanca entrecortada que separa dos carriles para tránsito en una misma dirección.
- 66) Línea de carril reversible - significará dos líneas entrecortadas paralelas y adyacentes, marcadas en una vía pública para delimitar el borde de un carril en el cual se cambia la dirección del tránsito durante ciertos períodos.
- 67) Línea de centro - significará una línea amarilla entrecortada o amarilla continua que divide la superficie de rodaje de una vía pública

- para separar las circulaciones opuestas de tránsito, donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y precaución.
- 68) Línea de centro y no pasar - significará dos líneas amarillas continuas que dividen la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe mantenerse a la derecha de éstas y donde se permite cruzar con precaución las mismas sólo para realizar un viraje a la izquierda.
- 69) Línea de no pasar – significará:
- (a) Una línea amarilla continua marcada a lo largo de una vía pública y a la derecha de una línea de centro amarilla continua, o de una línea de carril, para indicar que todo tránsito en el carril en que se encuentra dicha línea amarilla continua debe mantenerse a la derecha de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución, pudiendo el tránsito en la dirección opuesta cruzar la línea de centro amarilla entrecortada para alcanzar y pasar a otro vehículo, con la debida precaución.
  - (b) Dos líneas blancas continuas marcadas a lo largo de una vía pública para separar tránsito en la misma dirección y para indicar que todos los vehículos deben mantenerse en sus respectivos carriles y que se prohíbe cruzar estas líneas.
- 70) Líquido inflamable - significará todo líquido que se inflame al alcanzar una temperatura de 70°F o menos, según se determine mediante instrumentos o medios de prueba especializados
- 71) Llanta de goma sólida - significará toda llanta de goma que no sea neumática.
- 72) Llanta neumática - significará toda llanta inflada con aire comprimido.
- 73) Longitud del vehículo - significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos.
- 74) Longitud total - significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla y aguantarla, pero excluyendo dispositivos de seguridad cuya función no sea sostener o aguantar la carga.
- 75) Menor de Edad - persona que no ha alcanzado la edad de dieciocho (18) años o que habiéndolos cumplido sea llamado por una falta administrativa antes de cumplir dicha edad.
- 76) Motocicleta - "Motocicleta" significará todo vehículo de motor de una capacidad de frenaje de más de tres (3) caballos de fuerza, provisto de un asiento para uso de su conductor y que haya sido fabricado para moverse sobre dos (2) o más ruedas en contacto con el suelo, excluyéndose todo tractor o remolcador.
- 77) No residente - significará toda persona que no haya tenido sitio fijo de vivienda en Puerto Rico por un término mayor de ciento veinte (120) días durante cualquier año natural pero quien, no obstante, cumple con las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América, aplicables a los extranjeros que no poseen la ciudadanía americana.
- 78) Notificar por correo - significará depositar en el Correo de los Estados Unidos (*United States Postal Service*) cualquier correspondencia dirigida a la última dirección conocida del destinatario y el franqueo pagado.
- 79) Número de identificación del vehículo - significará el número de identificación (VIN) asignado por el fabricante y utilizado por el

- Departamento como la identificación exclusiva del vehículo en cuestión.
- 80) Oficial Examinador – persona designada por la autoridad municipal para atender y resolver cualquier impugnación que se haga por la expedición de multas administrativas bajo este Código.
- 81) Ómnibus público o privado - significará todo vehículo liviano o pesado, diseñado para la transportación de pasajeros en exceso de diez (10) personas, el cual podrá ser de uso privado o uso público mediante paga.
- 82) Ómnibus o transporte escolar - significará todo vehículo de motor que cumpla con los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Comisión, mediante reglamento y que sea utilizado para la transportación de escolares hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar escolares.
- 83) Ordenanza Municipal con Sanción Penal – disposición legal formulada por la Legislatura Municipal del MTA en el ejercicio del poder que le fuera concedido por la constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada “ Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- 84) Parabrisas - significará el cristal colocado al frente de los vehículos para proteger a los pasajeros del impacto del aire.
- 85) Parar – significará:
- (a) Cuando se requiera por esta Ordenanza, Ley o cualquier reglamento promulgado y adoptado de conformidad con la misma, la suspensión completa del movimiento de un vehículo.
  - (b) Cuando se prohíba por esta Ordenanza, Ley o cualquier reglamento promulgado y adoptado de conformidad con la misma, la suspensión completa de un vehículo, aunque fuere momentáneamente, excepto cuando sea necesario para evitar conflicto con el tránsito o en cumplimiento de las indicaciones de un oficial policiaco, un semáforo o una señal de tránsito.
- 86) Paseo - significará la parte lateral de una vía pública entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o isleta central, excepto las áreas de la misma cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos o peatones.
- 87) Paso de peatones – significará:
- (a) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.
  - (b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.
  - (c) El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta la acera opuesta.
- 88) Peatón – significará cualquier persona a pie.
- 89) Persona - significará toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.
- 90) Permiso de vehículo de motor o arrastre - significará todo certificado de registro o inscripción de un vehículo de motor o arrastre expedido

- por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, autorizando a un vehículo de motor a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.
- 91) Permiso especial - significará la autorización por escrito del Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su representante autorizado, para mover u operar en las vías públicas de Puerto Rico, y estrictamente bajo las condiciones allí especificadas, por un tiempo limitado, un vehículo o combinación de vehículos con peso o dimensiones mayores a lo dispuesto en Ley, o con cargas que por su naturaleza o tamaño no se puedan dividir y que excedan los límites establecidos en esta Ordenanza, Ley o por sus reglamentos.
  - 92) Peso bruto del vehículo ("GVW" o Gross Vehicle Weight) - significará el peso igual a la suma expresada en libras o toneladas de su capacidad de carga, el peso del vehículo, el peso del volumen máximo de combustible de éste, el peso de todos los líquidos de su motor, más el peso aproximado de dos (2) adultos, el cual no será menor de ciento cincuenta (150) libras por persona.
  - 93) Peso por eje - significará el peso total transmitido al pavimento por un eje.
  - 94) "Pitbull Terriers" – perro producto del cruce de "Bull Dog y Terriers", así como sus cruces sucesivos o cualquier cruce de este animal con otro de su especie según expuesto en la Ley Número 158 del 23 de julio de 1998, según enmendada.
  - 95) Policía – significará la Policía de Puerto Rico
  - 96) Policía Municipal - tendrá el significado que se establece en los Artículos 2 al 17 de la Ley Núm. 45 de 22 de mayo de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", o en cualquier ley que subsiguientemente rija dicha materia.
  - 97) Poseedor - significará cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
  - 98) Prensa general activa - significará aquellas personas debidamente acreditadas por el Departamento de Estado de Puerto Rico, que se dedican a la búsqueda de información para los medios noticiosos y para quienes esta ocupación constituye su principal medio de vida.
  - 99) Regateo – uso no autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas de uno o más vehículos en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar o impedir que otro vehículo pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículos o para probar la resistencia física y emocional de los conductores a través de cualquier distancia. A los fines de este artículo se entenderán incluidos dentro de esta definición las carreras de competencia, concursos de velocidad y concursos de aceleración.
  - 100) Restaurante - establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local.
  - 101) Revocación de licencia de conducir - significará la cancelación por el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas de una licencia de conducir, la cual no estará sujeta a renovación o restauración, excepto en los casos y de la manera que se establezca en Ley.
  - 102) Ruidos Excesivos e Innecesarios – todo sonido fuerte, que a la luz de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el

pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Cualquier emisión de sonido que afecte la salud, tranquilidad, seguridad de los ciudadanos, la propiedad o el disfrute de la misma y/o cualquier sonido indeseable o perturbable que tenga un efecto nocivo a la paz del ser humano o su propiedad.

- 103) Secretario de Transportación y Obras Públicas - significará el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.
- 104) Seguridad Pública – agentes de la policía estatal, municipal y federal, miembros de la guardia nacional, bomberos y de la Oficina Municipal y Estatal para el Manejo de Emergencias y el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales.
- 105) Seguro obligatorio de responsabilidad - significará el seguro de responsabilidad implantado mediante la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, y exigido por ley a toda persona que registre por primera vez o renueve el permiso de un vehículo de motor.
- 106) Semiarrastre - significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra.
- 107) Señales de tránsito - significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con la Ley que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.
- 108) Servicios Comunitarios – servicios prestados sin paga o por una cantidad nominal en sustitución de la multa administrativa para el beneficio del MTA, sus departamentos, agencias, o cualquier institución sin fines de lucro y o comunitarias, establecidas en MTA, debidamente inscritas en el Departamento de Estado. También se conocerá como Servicios Comunitarios los servicios prestados para el beneficio del MTA o cualquier institución sin fines de lucro y/o comunitaria, establecida en el Municipio de Trujillo Alto, debidamente inscrita en el Departamento de Estado, sin paga o por una cantidad nominal. Además, se conocerá como Servicios Comunitarios el asistir y participar de un taller educativo sobre los Códigos de Orden Público, problemas de seguridad y orden público y convivencia comunitaria adecuada.
- 109) Sistema automático de control de tránsito - significará cualquier sistema operado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas o agencia gubernamental o compañía privada a quien el Secretario de Transportación y Obras Públicas haya designado o contratado, mediante el cual se registra por medio de fotos, microfotografías, video o cualquier otra forma de registro de imágenes, a un vehículo de motor y su tabllita al momento en que se comete una infracción de tránsito.
- 110) Sistema electrónico de cobro de peaje - significará un sistema de cobro de peajes mediante cargos a una cuenta establecida, por una persona o dueño para esos fines, que se realiza por transmisión de información de un aparato electrónico instalado en un vehículo a un lector cuya información se usa para debitar de dicha cuenta el monto

- del peaje.
- 111) Sistema biométrico - significará cualquier sistema automatizado de identificación de personas implantado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas y que haya sido diseñado para medir características o rasgos personales y reconocer o verificar la identidad de toda persona que solicite al Secretario de Transportación y Obras Públicas que le expida un certificado, licencia o cualquier documento acreditativo de la identidad del solicitante.
  - 112) Sitios Públicos – cualquier calle, callejón, carretera, avenida, camino, área de estacionamiento, acera, paso peatonal, zaguán, plaza, plazoletas, parques, o cualquier otro sitio, para el uso común por parte del público; ello incluirá los alrededores de los parques o plazas públicas, escuelas, áreas de recreación pasivas, teatros, semáforos, centros comerciales y demás sitios abiertos o cerrados utilizados por uso o costumbre por los ciudadanos del MTA para sus actividades de comunidad.
  - 113) Superintendente - significará el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
  - 114) Suspensión de licencia - significará la suspensión o anulación, por tiempo determinado, de una licencia de conducir, o cualquier autorización emitida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.
  - 115) Tablillas - significará la identificación individual que como parte del permiso de un vehículo le expida el Secretario de Transportación y Obras Públicas, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.
  - 116) Tarjeta de identificación - significará el certificado de identificación expedido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a una persona que no posea licencia de conducir.
  - 117) Tractor o remolcador - significará todo vehículo de motor diseñado para tirar de otro vehículo, sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.
  - 118) Tránsito - significará el movimiento de peatones, vehículos y animales en una vía pública.
  - 119) Transportador de automóviles *stinger-steered* - significará cualquier combinación de camión remolcador y semiarrastré dotado de una quinta rueda, la cual está localizada en un armazón detrás y a un nivel más bajo que el eje trasero de la unidad de fuerza motriz, extendiéndose el armazón sobre la cabina del camión remolcador y sobre el semiarrastré.
  - 120) Tren o Ferrocarril - significará cualquier máquina impulsada por energía eléctrica, solar o de cualquier otro tipo, diseñada y utilizada para el transporte de pasajeros o carga, con o sin vagones, operada sobre rieles, excepto tranvías.
  - 121) Unidad de Revisión Administrativa - Organismo, cuerpo, oficina o dependencia administrativa del MTA llamado a atender las impugnaciones relacionadas con la expedición de multas administrativas bajo este Código y ordenanzas así especificadas.
  - 122) Vehículo - significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquéllos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.
  - 123) Vehículo de motor - significará todo vehículo movido por fuerza

propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- (a) Máquinas de tracción.
- (b) Rodillos de carretera.
- (c) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- (d) Palas mecánicas de tracción.
- (e) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- (f) Máquinas para la perforación de pozos.
- (g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- (h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- (i) Vehículos operados en propiedad privada.
- (j) Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

- 124) Vehículo de motor comercial - significará todo vehículo diseñado y dedicado a la transportación de cargas o mercancías, mediante paga o no, el cual podrá ser público o privado, excluyendo los vehículos de los tipos conocidos como *station wagons* y *mini-vans*, cuyo peso bruto no exceda de cinco y media (5.5) toneladas.
- 125) Vehículo de emergencia - significará cualquier vehículo de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Defensa Civil Estatal y Municipal, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, el Tribunal General de Justicia y la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo público o privado así designado o autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.
- 126) Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda - significará todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y no se considerará a los fines en Ley como un vehículo de motor de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinará conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en Ley.
- 127) Vehículo exento de inscripción - significará aquellos vehículos de motor incluidos en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico los cuales, no obstante, deberán estar debidamente identificados, según lo establezca por reglamento el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas, por sus dueños para poder utilizar las vías públicas.
- 128) Vehículo exento confidencial - significará todo vehículo de motor perteneciente a cualquier agencia o entidad gubernamental de orden público, estatal o federal, que sea utilizado para conducir investigaciones relacionadas con la seguridad pública, al cual el Secretario de Transportación y Obras Públicas le expedirá un permiso especial, según lo disponga por Reglamento.
- 129) Vehículo pesado de motor - significará cualquier vehículo de motor que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, tenga un peso bruto ("GVW") en exceso de cinco y media (5.5) toneladas.
- 130) Vehículo pesado de motor público que es el instrumento de trabajo de su dueño - significará todo vehículo pesado de motor público

utilizado por su dueño bajo las siguientes condiciones:

(a) Que el vehículo sea manejado por su propio dueño.

(b) Que el propietario del vehículo no posea, controle, domine ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.

(c) Que el vehículo sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

- 131) Vehículos transportadores de automóviles - significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar vehículos ensamblados.
- 132) Vehículos transportadores de botes - significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar botes ensamblados o cascos de botes (*hulls*).
- 133) Venta o Expendio – toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
- 134) Ventanas o ventanillas - significará las ventanas laterales o traseras de los vehículos de motor, las cuales dan paso al aire o la luz, según su confección.
- 135) Veterano o ex prisionero de guerra - significa toda persona natural debidamente certificada como tal por el Departamento Federal de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos.
- 136) Vía pública - significará cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.
- 137) Vía pública de acceso controlado - significará toda vía pública, a la que una persona puede tener acceso mientras cumpla con lo determinado por la autoridad, según el estado de derecho vigente.
- 138) Vía pública preferente - significará toda vía pública o porción de ésta por la cual el tránsito de vehículos tiene derecho de paso preferente y en cuyos accesos los vehículos procedentes de otras vías públicas tienen por ley que ceder el derecho de paso a los vehículos que transiten por dicha vía pública preferente en cumplimiento de señales de pare, ceda el paso, o dispositivos oficiales para regular el tránsito debidamente instalados.
- 139) Yacimiento Arqueológico - lugar donde se encuentren objetos, documentos y artículos que sean reliquias del pasado del hombre y/o el hallazgo de animales pre - históricos.
- 140) Zona de carga y descarga - significará el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre.
- 141) Zona de inspección de vehículos - significará cualquier lugar o porción de una vía pública destinada y oficialmente designada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas para inspeccionar vehículos y para verificar el cumplimiento con las disposiciones en Ley y de otras leyes aplicables.
- 142) Zona de no pasar - significará aquel tramo de una vía pública marcada con línea de no pasar, con línea de centro y no pasar, o con señales equivalentes.
- 143) Zona de pesaje e inspección - significará cualquier lugar o porción de

una vía pública destinada y oficialmente designada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas para inspeccionar vehículos pesados de motor o arrastre y para verificar el cumplimiento con las disposiciones de la Ley y de otras leyes aplicables relativas al peso máximo permitido para tales vehículos y otras disposiciones relacionadas.

- 144) Zona de rodaje o pavimento - significará la porción de una vía pública destinada para el tránsito de vehículos, excluyendo los paseos.
- 145) Zona de seguridad - significará el área o espacio de una zona de rodaje oficialmente destinada para el uso exclusivo de los peatones, la cual estará protegida, marcada o indicada por señales que la hagan claramente visible mientras esté destinada como zona de seguridad.
- 146) Zona escolar - significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.
- 147) Zona urbana - significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública en que existiesen en uno o ambos bordes, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince (15) metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.
- 148) Zona rural - significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública fuera de los límites definidos en la Ley de Tránsito, así como cualquier zona expresamente designada como tal bajo la reglamentación promulgada por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

### **Artículo 1.07 – Interpretación de palabras y frases**

Las palabras y frases se interpretan según el contexto y significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y viceversa.

## **CAPÍTULO II**

### **BOLETO POR MULTAS ADMINISTRATIVAS**

#### **Artículo 2.01 – Expedición**

- A. Se autoriza a los Agentes del Orden Público o cualquier otro funcionario o empleado autorizado para ello por el Alcalde a intervenir y a expedir boletos imponiendo multas administrativas a personas que violen o permitan violaciones a este Código.
- B. Copia del boleto de la falta administrativa le será entregada a la persona que cometa la falta. En los casos en que apliquen las multas por infracciones de vehículos de tránsito, el boleto se colocara en un lugar visible del vehículo.
- C. De tratarse de una persona jurídica, el boleto se entregará a cualquier funcionario, empleado o agente identificado de dicha persona.
- D. Si el infractor es menor de edad y al momento de entregarle el boleto no está acompañado por su padre, tutor o encargado, la

entrega del boleto al menor se considerará como una entrega a su padre, tutor o encargado.

- E. El MTA se reserva el derecho a acudir directamente a los Tribunales, en lugar de utilizar el mecanismo de boletos por falta administrativa; de así entenderlo necesario, según las circunstancias particulares de cada caso; como se describe en los Artículos subsiguientes de este Código.

## **Artículo 2.02- Contenido**

El boleto por falta administrativa contendrá la siguiente información:

- A. Número del boleto preimpreso
- B. Nombre del Infractor
- C. Información que identifique al infractor tal como dirección, teléfono, licencia de conducir o del vehículo, según sea el caso, si se conoce;
- D. Falta Imputada, expresión de artículos y número.
- E. Multa aplicable
- F. Fecha y hora de la infracción;
- G. Nombre y firma del Agente del Orden Público que lo expide, con número de placa, si se trata de un policía.
- H. Fecha de expedición del boleto;
- I. Información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedición.
- J. Advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa dentro del termino señalado, se procederá al cobro de la misma.
- K. Breve descripción de los procedimientos existentes para cuestionar la expedición del boleto, de tener razones para ello y la advertencia de que no necesitará abogado para los procedimientos.

## **Artículo 2.03 – Pago de la multa**

- A. Si la persona acepta la multa, la pagará en el Departamento de Finanzas del MTA en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la expedición del boleto. Se podrá otorgar un incentivo de un diez por ciento (10%) a cualquier infractor que satisfaga esta dentro del término de veinte (20) días. Entre el periodo comprendido del día 21 al 30, el infractor vendrá obligado a satisfacer el pago total de la multa que por ley u ordenanza se haya establecido. A partir del día 31 el infractor vendrá obligado a pagar el importe total de la multa más aquellos recargos, intereses y/o penalidades que apliquen.
- B. El pago se efectuará personalmente o por medio de representante autorizado, en efectivo, cheque de gerente o giro postal a nombre del MTA. No se aceptarán cheques personales. El infractor deberá mostrar el boleto expedido.
- C. El Departamento de Finanzas del MTA indicará en el recibo de pago la violación cometida. Copia del recibo será inmediatamente remitido al Comisionado de la Policía Municipal del MTA y a la Oficina de Códigos de Orden Público.

## **Artículo 2.04 – Incumplimiento**

- A. Si transcurridos los treinta (30) días desde que se expidió el boleto el imputado de la falta, no paga ni solicita vista administrativa, el boleto advendrá final, firme e inapelable.
- B. Una vez advenga final y firme el boleto, el MTA tendrá las siguientes opciones:
  - 1. Referir el caso al Departamento de Asuntos Legales del MTA para realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de la multa administrativa; o
  - 2. Archivar el Boleto y proceder a radicar ante los tribunales una denuncia por delito menos grave por los hechos cometidos por el infractor. De resultar convicta la persona será castigada con multa de QUINIENTOS DÓLARES (\$500.00) o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del Tribunal. De ser menor de edad el imputado, se radicará la falta en el Tribunal de Menores. Si resultare incurso en la comisión de la falta imputada, se le aplicarán las disposiciones que provee la Ley de Menores.
  - 3. Todo el procedimiento descrito en el Inciso (B-2) de este Artículo se tendrá que realizar dentro de los términos y las Reglas de Procedimiento Criminal.

## **Artículo 2.05 – Revisión del boleto**

- A. Toda solicitud de revisión de boleto por falta administrativa se radicará ante la Unidad de Revisión Administrativa, creada para estos efectos. Toda solicitud de revisión contendrá, por lo menos, la siguiente información:
  - 1. Nombre, dirección y teléfono del Infractor y de su abogado, si alguno;
  - 2. Falta y multa imputada;
  - 3. Fecha y hora de la infracción;
  - 4. Nombre del Agente del Orden Público que expidió el boleto;
  - 5. Razones de hecho y fundamentos para cuestionar el boleto;
  - 6. Fecha de expedición del boleto.
- B. Una vez radicada la solicitud de revisión se asignará a un Oficial Examinador, quien señalará vista en un término no mayor de 30 días desde que se solicite la revisión.
- C. Los procedimientos de revisión de boletos se regirán por las disposiciones del Reglamento Uniforme para Imposición de Multas Administrativas del MTA.
- D. El procedimiento sólo podrá dilatarse por justa causa.

### **CAPÍTULO III**

## **VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

### **Artículo 3.01 – Venta y consumo de bebidas alcohólicas; Prohibiciones de venta a menores de dieciocho (18) años.**

- A. Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a todo menor de dieciocho (18) años. Todo dueño o empleado de un establecimiento comercial solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad. Se prohíbe de igual forma la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales.
- B. Se establece la siguiente presunción controvertible: que si un menor de edad está consumiendo bebidas alcohólicas dentro de un establecimiento comercial, dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor en dicho establecimiento comercial.

**Multa Administrativa:** Quinientos dólares (\$500.00) por infracción al dueño del local o encargado del negocio al momento de la infracción. En el caso del menor de dieciocho (18) años que esté consumiendo bebidas alcohólicas la multa será de quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

### **Artículo 3.02 – Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial en el territorio del MTA.**

Se prohíbe la venta o despacho de bebidas alcohólicas para consumo en sitios públicos fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que den acceso a sitios públicos.

Excepción: Las bebidas vendidas o servidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo y a los restaurantes, siempre que el expendio de la bebida se efectúe para consumo dentro de las facilidades del mismo. Se exceptúa además, aquellos establecimientos comerciales con licencia de traficante al por mayor en bebidas alcohólicas, en envases tapados y sellados.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción, al dueño del local, encargado del negocio.

### **Artículo 3.03 – Prohibición de venta o expendio de bebidas en envases de cristal**

Se prohíbe en cualquier actividad multitudinaria que se despache, venda o sirva para consumo, bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebidas en envase de cristal sin distinción del día y la hora.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción, al dueño del local o encargado del negocio al momento de la infracción.

### **Artículo 3.04 – Horario de establecimientos, para venta de bebidas alcohólicas**

Ningún establecimiento comercial donde se vendan, se sirvan o despachen bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con el mismo, permanecerá abierto y efectuando transacciones pasadas las doce de la media noche (12:00 a.m.), con excepción de los días viernes y sábado y el domingo si el lunes siguiente es feriado, en que podrá permanecer abierto hasta las dos (2:00 a.m.) del día siguiente. Todos los negocios reglamentados bajo este artículo podrán abrir a las seis de la mañana (6:00 a.m.) para continuar con las operaciones diarias incluyendo la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**Multa Administrativa:** Quinientos dólares (\$500.00) al dueño del local o encargado del negocio al momento de la infracción.

### **Artículo 3.05 – Prohibición de ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas fuera del establecimiento comercial, en las vías públicas o sitios públicos del MTA.**

Se prohíbe ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas e ingerir las mismas fuera del establecimiento comercial, en las aceras, calles, carreteras, caminos, paseos, pasos peatonales, avenidas, parques, plazas de recreo y sitios públicos del MTA. Se establece como presunción controvertible que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica es una bebida alcohólica.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción.

Excepción: Esta disposición no aplica a todas aquellas actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas y/o supervisadas por el MTA, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general, que se lleven a cabo en la Plaza de Recreo y cualquier área designada por el MTA para la actividad; siempre y cuando se utilicen envases plásticos o de papel para consumir bebidas alcohólicas y durante los siguientes días y horarios: lunes a jueves hasta las 12:00 de la media noche y los viernes, sábados y domingos, cuando el lunes siguiente sea día feriado hasta las dos (2:00 a.m.) de la mañana del día siguiente; mientras dure (n) la (s) actividad (es) aprobadas (s) por el MTA.

### **Artículo 3.06 – Prohibición de Venta de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones o Carritos.**

Se prohíbe la venta, expendio o entrega de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante sin los debidos permisos expedidos por el MTA.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

### **Artículo 3.07 – Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor.**

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce un vehículo de motor por las vías públicas del MTA.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción.

## **CAPÍTULO IV** **ORDENAMIENTO URBANO**

### **Artículo 4.01 – Cierre de Paso de Peatones**

Se prohíbe que cualquier persona cierre, obstruya o imposibilite el libre flujo de las personas por cualquier paso peatonal sin los debidos permisos expedidos por el MTA y/o autoridad competente endosado por el MTA.

**Multa Administrativa:** Quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción. Si dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la imposición de la multa administrativa, la persona así multada radica un recurso de Revisión ante la Unidad de Revisión Administrativa y presenta prueba de que ha removido los obstáculos que obstruyan o imposibilitaban el libre flujo de personas y abre el referido paso peatonal, el Oficial Examinador podrá reducir a un 50% la multa impuesta.

### **Artículo 4.01 (a) – Obstaculización de calles y aceras**

Ninguna persona podrá obstaculizar o permitir que se obstaculice el tránsito de vehículos o personas por las calles y/o aceras de la ciudad mediante la utilización de cualquier objeto, artefacto, artículo y/o vehículo.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por cada infracción.

### **Artículo 4.02 – “Graffiti”**

Ninguna persona podrá pintar o permitir que se pinten “graffiti” en edificios, estructuras, en lugares o paredes públicas sin la debida autorización del MTA, entidad, agencia o dependencia estatal pertinente. No obstante, de existir alguna autorización por el MTA o titular de la propiedad en cuestión, se velará por las siguientes guías:

1. Que no se trate de expresiones libelosas o difamatorias conforme la legislación y/o jurisprudencia aplicable al momento de los hechos.
2. Expresiones obscenas, tomando en cuenta:
  - a. Que la persona promedio, aplicando los estándares contemporáneos de la localidad a que pertenezca apele a un interés lascivo.
  - b. Que se presente de forma patentemente ofensiva una conducta sexual definida por ley.

c. Material que tomado en su totalidad carece de serio valor literario, artístico, político o científico.

3. Expresiones políticas que:

- a. Represente un peligro claro y presente de violencia.
- b. Genere una posible reacción violenta.

**Multa Administrativa:** Quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

#### **Artículo 4.03 – Anuncios; Prohibiciones**

Ninguna persona podrá llevar a cabo ni permitirá:

A. La colocación en propiedad pública de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, rótulo, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura, o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que haga referencia, sin el endoso y permiso del MTA o de las agencias correspondientes.

B. La colocación de cualquiera de los objetos indicados en el inciso (A) antes mencionado que por su estado o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes o de cualquier bien de uso público bajo el control del Municipio;

C. La colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo en dos o más propiedades contiguas sin el consentimiento de todos los dueños, custodios o encargados de dichas propiedades y aprobado por la reglamentación aplicable.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción. Además, deberá responder por cualquier acción en daños y perjuicios que pueda instar el MTA. El MTA, a través de sus representantes, estará facultado para remover y disponer de cualquier anuncio descrito en el inciso A que esté en violación de este Artículo.

#### **Artículo 4.04 – Prohibición para efectuar reparaciones en las vías públicas**

Se prohíbe la reparación de vehículo (s) de motor en cualquier bien de uso público en el Municipio. Para fines de este Artículo se entenderá como reparación cualquier arreglo de cualquier parte del vehículo de motor. Estará exceptuada de esta prohibición los arreglos de emergencia por desperfectos mecánicos imprevistos, en cuyo caso será reparado inmediatamente o transportado en una grúa a una propiedad privada. Se prohíbe tener los vehículos en torres, bloques, gatos o cualquier artefacto que mantenga al vehículo suspendido en las vías públicas o propiedad pública.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

#### **Artículo 4.04 (a) - Prohibición para dar mantenimiento a un vehículo de motor en las vías públicas**

Se prohíbe dar mantenimiento a un vehículo de motor en las vías públicas en el MTA. Para fines de este Artículo se entenderá, pero sin limitarse “dar mantenimiento a un vehículo de motor”, como realizar cambios de cualquier tipo de aceite o líquidos, químicos, sustancia, frenos, piezas, neumáticos, objeto material desechado de un vehículo de motor.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **Artículo 4.05 – Obstrucción de las Alcantarillas Pluviales**

Se prohíbe a cualquier persona depositar o verter en o sobre las alcantarillas pluviales del MTA cualquier líquido, químico, sustancia, objeto, material o desperdicios que obstruyan o tiendan a obstruir las alcantarillas o que al discurrir por las mismas presenten riesgos a la salud o a la seguridad de los ciudadanos o de la propiedad pública.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción. El infractor deberá limpiar, a su costo, las alcantarillas afectadas hasta que el Municipio pueda constatar que no representa riesgo para la seguridad de la población. Además, el MTA notificará a la Junta de Calidad Ambiental el incidente para las acciones correspondientes.

#### **Artículo 4.06- Conexiones ilegales al sistema de alcantarillado pluvial**

Ninguna persona podrá realizar ningún tipo de instalación al sistema de alcantarillado pluvial a menos que cuente con la aprobación de las autoridades competentes. Igualmente será sancionada la persona que incite, promueva o ayude a establecer algún tipo de conexión al alcantarillado pluvial.

**Multa Administrativa:** Quinientos dólares (\$500.00) por infracción. Además, deberá reponer el daño causado.

#### **Artículo- 4.06 (a) Prohibición de pozos sépticos hincados contrario a Ley**

Se prohíbe a cualquier persona que hincque pozos sépticos sin cumplir con las disposiciones reglamentarias y de edificación de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y el Reglamento para la Inyección Subterránea de la Junta de Calidad Ambiental. El MTA podrá iniciar un proceso administrativo ante la agencia correspondiente.

**Multa Administrativa:** Quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

#### **Artículo 4.07 - Se prohíbe descargar aguas usadas en las vías públicas.**

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

#### **Artículo 4.07(a) – Depositar o derramar grasas o piezas en calles y aceras**

Se prohíbe a cualquier persona depositar o derramar grasas o aceites, líquidos de freno, químicos y/o cualquier otro líquido o piezas de cualquier tipo de autos nuevos o usados en las calles, avenidas, aceras, por las alcantarillas pluviales o sanitarias o cualquier bien de uso público bajo el control del MTA.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

#### **Artículo 4.08 – Lavado de vehículos por empresas privadas o para lucro personal**

Se prohíbe el lavado o limpieza de vehículos de motor por empresas privadas o para lucro personal en calles, aceras o vías públicas del MTA.

**Multa Administrativa:** Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

#### **Artículo 4.09 – Depósito de remanentes, residuos de hormigón, mezcla de cemento, asfalto y escombros de construcción en lugares públicos o privados**

Se prohíbe depositar o verter en las aceras, calles y vías públicas, lugares yermos, públicos o privados, asfalto, o cualquier excedente o desperdicio que transporten camiones o camiones hormigoneras; incluyendo residuos que resulten de la distribución de cemento, hormigón premezclado o asfalto, para evitar daños a la propiedad municipal.

**Multa Administrativa:** Mil dólares (\$1,000.00) por infracción. Además, el infractor deberá recoger y disponer adecuadamente de dichos desperdicios a satisfacción del MTA.

#### **Artículo 4.10- Construcciones ilegales**

A. Se prohíbe la construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos o propiedades del MTA a menos que medie autorización escrita de éste.

B. Se prohíbe la mezcla de cemento en la acera o vía pública.

C. Se prohíbe comenzar o continuar cualquier tipo de construcción, ampliación, remodelación y/o cualquier obra de estructura que no cuente con los permisos requeridos tanto por las agencias concernidas o sin los correspondientes endosos del MTA y pagos por concepto de patentes municipales y arbitrios de construcción.

El MTA se reserva el derecho de paralizar la obra hasta tanto se obtengan todos los permisos, endosos y se efectúen los correspondientes pagos.

**Multa Administrativa:** Quinientos dólares (\$500.00) por infracción y se ordenará paralizar la obra.

#### **Artículo 4.11 – Estacionamiento de vehículos de motor, camiones y/o maquinaria de construcción**

Ninguna persona colocará o permitirá que se utilice las aceras, áreas verdes o el rodaje de calles, carreteras, avenidas y/o caminos municipales como estacionamiento de vehículos de motor, camiones y/o maquinaria de construcción, a los que no se le requiere tablilla, estén o no adheridos en un remolcador.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **Artículo 4.11 (a) – Vehículos abandonados**

Ninguna persona abandonará un vehículo de motor, remolcador, furgón, contenedor, arrastre, lancha, bote, plataforma, ómnibus, camión y/o maquinaria de construcción en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas. Área anexa se entenderá que es una distancia de los seis (6) pies de cualquier orilla de la calle, carretera, avenida y/o camino municipal.

Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa por un periodo igual o mayor de setenta y dos (72) horas y/o que no este pagando los derechos anuales correspondientes.

Transcurrido el plazo de las setenta y dos (72) horas, a partir de la colocación del aviso identificando al vehículo abandonado, todo vehículo de motor que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa a ésta y que no fuere removido por dicho dueño o poseedor, a requerimiento de la Policía Municipal o Estatal, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas del requerimiento, podrá ser removido por cualquiera de las autoridades antes mencionadas y conducido al área de depósitos que establece el Artículo 6.28 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

**Multa Administrativa:** Ciento cincuenta dólares (\$150.00) por infracción y en caso de incumplimiento de una prórroga concedida para remover el vehículo, la multa aumentará a trescientos dólares (\$300.00), más cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de remolque y veinticinco dólares (\$25.00) diarios por concepto de almacenamiento.

#### **Artículo 4.12 – Prohibición de estacionar camiones, remolcadores, furgones, contenedores, arrastres, vagones y ómnibus frente a residencias del MTA**

A. Ninguna persona estacionará frente a una residencia de una urbanización o área residencial de las comunidades del MTA, incluyendo la suya, y en la cual se este impactando la vía pública, área de rodaje, acera, cuentones o servidumbres; un camión, remolque, contenedor, furgón, vagón, lancha, bote, arrastre, plataforma u ómnibus. Estarán exentos de la

prohibición aquellos que se estacionen en forma no recurrente frente a una residencia para cualquier fin lícito como mudanza, entrega de mercancía u otra de similar naturaleza o cuando dicho vehículo sea utilizado como único medio de ganarse el sustento.

Excepción: Camiones que son utilizados como herramienta de trabajo, siempre que no haya más de uno (1) por residencia. De ser un camión de arrastre, no podrá estacionar el remolque, arrastre o plataforma.

B. Ninguna persona dejará encendido camión o vehículo pesado estacionado frente a una zona residencial por un término de tiempo mayor de 15 minutos sin que este realizando una operación legítima del negocio o este brindando un servicio en dicha zona.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 4.13– Chatarra**

Ninguna persona podrá llevar o permitir que lleven en todo o en parte un vehículo de motor en uso o chatarra a un lugar dentro del territorio del MTA, para sacarle piezas, neumáticos o parte de la carrocería de dicho vehículo, o desmantelarlo, quemarlo y luego dejar el resto de la carrocería en cualquier calle, avenida, puente, camino o lugar público del MTA y/o solares baldíos.

Se presumirá que toda chatarra localizada en propiedad privada o en los alrededores de ésta corresponden al dueño de la propiedad. En todo caso que no se pueda identificar a una persona responsable de dicho vehículo de motor o chatarra en las inmediaciones donde esta éste localizado, se le adjudicará responsabilidad al dueño registral del mismo.

Para el recogido y disposición de chatarra se utilizará el siguiente procedimiento:

1. El MTA a través de la Policía Municipal, Estatal o cualquiera otro funcionario o empleado autorizado por el Alcalde o su representante autorizado dejará un aviso en el cristal de la chatarra, de no tener cristales lo dejará adherido en lugar visible.

2. El MTA concederá hasta setenta y dos (72) horas a partir del momento en que se coloque el aviso para la remoción de la chatarra.

Excepción: Cuando dicha chatarra constituya un peligro inminente en la vía pública para la cual se le requerirá la remoción de la chatarra de inmediato.

3. El Oficial de la Policía Municipal, Estatal o el empleado o funcionario autorizado será responsable de rendir un informe sobre la gestión realizada que deberá incluir, pero no se limitará, a describir el vehículo de motor, indicar la ubicación física en la que se encuentra, si tiene tablilla deberá anotarla. Con el informe se creará un expediente que deberá contener una descripción de la chatarra o una fotografía de la chatarra en que se incluirá una certificación expedida por el agente del orden público

de que en efecto colocó el aviso o foto del aviso pegado en la chatarra. El informe deberá contener fecha, hora en que se colocó el aviso y el nombre, firma del funcionario o empleado y además el número de placa, en el caso de que sea policía.

4. A modo de excepción, y en el caso de que el Policía Municipal, Estatal o empleado o funcionario conozca quién es el dueño del vehículo, deberá notificar personalmente o por escrito a la última dirección conocida, a éste para que remueva el vehículo en el término dispuesto en el Inciso 2 de esta Sección.

5. Quedan debidamente facultados para implantar este Artículo las siguientes dependencias municipales: Policía Municipal, Obras Públicas, Control Ambiental y la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias. Además quedan facultados para implantar el mismo la Policía de Puerto Rico.

6. En las instancias en las que el ciudadano solicite que sea removida una chatarra que sea de su propiedad, ello tendrá un costo de cincuenta dólares (\$50.00). Para completar el proceso de remoción de la chatarra se requerirá que el ciudadano autorice por escrito al MTA a recoger y disponer dicha chatarra cuando ésta se encontrase en una propiedad privada. En el caso de que el ciudadano demuestre indignancia y así lo certifique la Oficina de Servicios al Ciudadano del MTA se le solicitará el pago de treinta dólares (\$30.00) o el costo nominal para la disposición de la chatarra, lo que sea mayor. El pago por concepto de la disposición de la chatarra se efectuará en el área de recaudaciones del municipio. Se expedirá un recibo de pago del cual deberá llevar copia al Departamento de Control Ambiental o la dependencia encargada para efectuar el trabajo relacionado a la disposición de la chatarra.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

#### **Artículo 4.14 – Protección de las farolas**

Se prohíbe de cualquier forma:

1- Fijar rótulos, afiches promocionales, propaganda de venta y otro material gráfico. Sostener en las farolas cruzacalles, amarrar toldos para proteger mercancía, raspar o pintar su estructura, remover parte o quitar las luminarias y otros accesorios de las farolas y la destrucción de las farolas.

**Multa Administrativa:** Doscientos dólares (\$200.00), más los costos de reparación o reposición de farolas.

#### **Artículo 4.15- Construcción que afecta la preservación y conservación de ríos y quebradas**

Se prohíbe toda construcción colindante a menos de cinco (5) metros de un río, quebrada, o cualquier otro cuerpo de agua en la jurisdicción del MTA sin la correspondiente autorización del Departamento de Recursos

Naturales y Ambientales más el debido informe endosado por la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial del MTA.

Cuando se trate de una quebrada o un arroyo, previo a comenzar a construir, deberá haber una cesión de faja de terreno con un ancho mínimo de cinco (5) metros lineales a favor del MTA. Esta faja se mantendrá únicamente para la conservación del cuerpo de agua. No podrá comenzarse ninguna construcción sin antes haberse cedido la faja de terreno al MTA.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción. En el término de treinta (30) días de haber cometido la infracción si no se cumple con lo aquí dispuesto en ley se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00) diarios a partir de que se expida el boleto hasta que se limpie a satisfacción del Municipio más reparar el daño causado. El MTA notificará al Departamento de Recursos Naturales de la situación.

#### **Artículo 4.16 Contaminación: Obstrucción de cuerpo de agua**

Ninguna persona realizará construcción o edificación alguna, arrojará desperdicios, o realizará actividades que obstruyan el libre fluir de los cuerpos de agua o que de alguna forma los contamine.

**Multa Administrativa:** Ordenar inmediatamente la remoción, limpieza u ordenar que cese la actividad que obstruya el libre fluir de las aguas o su contaminación. Mil dólares (\$1,000.00) por infracción mas el costo de limpieza.

#### **Artículo 4.17 – Estructuras con valor histórico**

Ninguna persona podrá alterar, destruir o permitir la alteración o destrucción de cualquier estructura con algún valor histórico sin contar con la previa aprobación del Instituto de Cultura Puertorriqueño y del MTA.

**Multa Administrativa:** Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

#### **Artículo 4.18 - Yacimientos arqueológicos**

Ninguna persona podrá realizar o permitir la realización de excavaciones indiscriminadas en terrenos del MTA con el propósito de saquear los yacimientos de la zona ni afectar yacimientos existentes o realizar las mismas sin la autorización de las agencias competentes.

**Multa Administrativa:** Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

#### **Artículo 4.19 – Prohibición de Prostitución**

Se prohíbe a toda persona que, con ánimo de lucro, para satisfacer la lascivia ajena, promoviera o hiciera posible la prostitución de cualquier persona aún con el consentimiento de ésta. Se prohíbe a toda persona de uno u otro sexo que, en lugar público, hiciera proposiciones obscenas para fines de prostitución o lascivia. Se prohíbe a toda persona que hiciera de la

prostitución ajena o propia un medio habitual de vida. Se prohíbe a toda persona que indujera a cualquier persona a entrar a la prostitución. Se prohíbe a toda persona que observare una conducta ofensiva e indecorosa y transitar por las vías públicas de la municipalidad.

**Multa Administrativa:** Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

#### **Artículo 4.20 – Prohibición de exposiciones deshonestas en sitios públicos.**

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público. Igualmente, toda persona que permita que menores de edad bajo su custodia lleven a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este artículo será responsable de esta violación.

**Multa Administrativa:** Doscientos dólares (\$200.00) por infracción.

#### **Artículo 4.21 – Prohibición de pernoctar en sitios públicos y privados**

Se prohíbe pernoctar en cualquier sitio público o privado, en el caso de esto último, sin el consentimiento de aquella persona con derecho sobre el mismo.

**Multa Administrativa:** Para la primera ocasión en la cual se infrinja esta disposición el oficial del orden público autorizado expedirá un boleto señalando la infracción y multa impuesta. Cuando la persona solicite una vista administrativa será referido por la Unidad de Revisión Administrativa a la Oficina de Servicios al Ciudadano del MTA para evaluar, recomendar y apoyar las gestiones necesarias para evitar la situación objeto de dicha infracción. La Oficina de Servicios al Ciudadano del MTA notificará a la Unidad de Revisión Administrativa su recomendación final sobre el caso ante su consideración. En el caso de que sea un menor de edad se notificará de inmediato al Departamento de la Familia.

En el caso de no solicitar la vista administrativa la multa será de cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **CAPÍTULO V** **CALIDAD AMBIENTAL**

#### **Artículo 5.01- Control de ruidos**

Se prohíbe la emisión de ruidos excesivos e innecesarios resultantes del uso de radio, altoparlantes, dentro y fuera de los negocios, residencias y/o vías públicas, campanas, pitos, velloneras, bocinas, sirenas, artefactos instalados en vehículos y cualquier otro medio que perturbe la tranquilidad de los residentes.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 5.01 (a) – Control de ruidos – Actividades domésticas**

Se prohíbe la emisión de ruidos producto de actividades domésticas en área residencial generados por el uso de podadora, “trimmer” planta eléctrica, secadora o “blower”, máquina de lavado a presión, pero sin limitarse a estos, antes de las 8:00 a.m. y después de las 8:00 p.m.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

Para cualquier actividad que se desee celebrar en su residencia o apartamento deberá solicitar un permiso con no menos de quince (15) días antes de la misma, en la Oficina del Alcalde y se faculta al Comisionado de la Policía Municipal a evaluar dicho permiso hasta las doce 12:00 a.m., previa investigación con los vecinos. El Alcalde o su representante autorizado, previa recomendación del Comisionado de la Policía Municipal autorizará o denegará el mismo.

### **Artículo 5.02- Deberes sobre la propiedad**

Constituye un elemento de prioridad dentro del MTA la limpieza y estética de las áreas y lugares donde se llevan a cabo actividades comerciales, así como en los alrededores que están bajo el control y custodia de los dueños y usuarios de estas propiedades.

Todo dueño, usufructuario, arrendatario, administrador, inquilino, ocupante, donatario, poseedor de hecho, o todo aquel que se sirva de una propiedad residencial, comercial o para otros fines, según sea el caso, deberá:

A. Mantener limpio los alrededores y/o sus áreas inmediatas a la acera, éstas deberán estar libre de basura y desperdicios o cualquier otro material de igual naturaleza que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo al ambiente, al orden, la estética y a la seguridad pública.

B. Mantener limpia y en buen estado cualquier verja que tenga la propiedad que delimite sus puntos de colindancia o que se haya colocado por razones de seguridad.

C. Mantener limpias las estructuras y edificios ubicados en los solares y mantenerlos libres de escombros, basura y todo tipo de desperdicios.

Se establece la presunción rebatible de que todo recipiente o desperdicio cercano a un negocio o residencia provienen, pertenecen o fueron depositados por los propietarios de éstos.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción. Esta multa podrá ser impuesta por la Policía Municipal o Estatal o por el Funcionario o Empleado Municipal designado para ejercer esta función conforme se disponga.

### **Artículo 5.03-Estorbos públicos**

Ningún dueño o poseedor de propiedad, edificación o solar permitirá que el mismo se convierta en estorbo público. Se entenderá por estorbo público

cualquier inmueble (estructura o solar) que amenace la seguridad pública y/o que sea perjudicial a la salud como consecuencia de las inmundicias o desperdicios que allí se depositen, que afeen el ornato público, que se preste para la comisión de delitos, fechorías o actos indecorosos, que obstruyeren el libre goce de las propiedades aledañas que ilegalmente obstruyeren el libre tránsito, ello indistintamente ocurra en urbanizaciones con acceso controlado, sectores, comunidades y barrios.

Todo procedimiento se iniciará mediante la preparación de un escrito por el Alcalde o cualquier otro funcionario que el Alcalde designe, haciendo la determinación oficial preliminar de declaración de estorbo público, la cual será notificada personalmente o por carta con acuse de recibo a todas las partes con interés en la propiedad. El Alcalde emitirá una determinación oficial preliminar de declaración de estorbo público después de recibir un informe de los Directores de la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial, del Departamento de Ornato o Control Ambiental y la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias. En dicho informe deberá hacerse constar su evaluación de la propiedad, estructura o solar y su recomendación para la declaración preliminar de dicha propiedad como estorbo público.

Dicha notificación indicará que el querellado o persona notificada con interés en la edificación tendrá término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de recibo de la misma, para presentar sus objeciones por escrito y/o comparecer por sí o representado por un abogado con la prueba documental y/o testifical que estime conveniente y de su derecho a solicitar una vista administrativa. En caso de objeción y solicitud de vista por la parte afectada, se señalará una vista dentro de los próximos veinte (20) días de haberse recibido la objeción, la cual deberá notificarse por anticipado al afectado por los menos con diez (10) días antes de la misma e indicará fecha, hora y lugar. La vista deberá celebrarse ante un oficial examinador, el cual deberá ser Abogado Notario y quien someterá dentro de los diez (10) días contados desde la celebración de la vista, un informe al Alcalde con una transcripción de la evidencia presentada y admitida, sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, así como su recomendación en cuanto a si debe dejarse sin efecto, confirmarse o enmendarse la determinación inicial. El Alcalde a su vez notificará dentro de los diez (10) días subsiguientes a la parte afectada, su decisión de que:

- a) se sostiene la determinación preliminar y se declara estorbo público la propiedad, edificación o solar; o
- b) se deja sin efecto la misma, o
- c) se sostiene con enmiendas y se declara estorbo público la propiedad, edificación o solar.

De esta determinación se podrá recurrir al Tribunal Municipal en un procedimiento de revisión dentro del término de diez (10) días, a partir de la fecha de notificación de la determinación. De la decisión del Tribunal Municipal podrá recurrirse mediante *certiorari* al Tribunal Superior de Puerto Rico.

De no objetarse la determinación preliminar dentro del término concedido, se entenderá que la parte afectada renuncia al derecho de una vista

administrativa. En este caso se declarara estorbo público la propiedad, edificación o solar al vencimiento del término que hubiese tenido la parte afectada para objetar o solicitar vista administrativa.

En caso de que se desconozca el nombre y la dirección del interesado o interesados en la propiedad, estructura o solar, luego de llevar a cabo las diligencias para identificarlo y/o localizarlo:

- a) se emitirá un escrito por la Unidad de Revisión Administrativa a los efectos de que se hicieron las diligencias razonables para localizarlo;
- b) se publicará un aviso en un periódico de circulación general, una vez por semana, durante dos semanas sucesivas, notificando la querrela y celebración de audiencias;
- c) se fijará en un sitio conspicuo en el lugar afectado, un aviso declarando estorbo público la propiedad, estructura o solar; copia del aviso publicado y se emitirá un escrito por la Unidad de Revisión Administrativa haciendo constar la fijación de ese aviso.

Cuando se declarase estorbo público una propiedad, estructura o solar la persona natural o jurídica con interés en la misma tomará las medidas pertinentes para eliminar el estorbo público, bien sea reparando, modificando, mejorando, clausurando o demoliendo la propiedad, estructura o solar, dentro de los siguientes treinta (30) días de emitida la determinación de estorbo público.

Cualquier estructura con algún valor histórico no será alterada ni destruida sin antes consultar al Instituto de Cultura y lograr su aprobación sobre cualquier pedido de demolición o reparación, salvo en aquellos casos donde la estructura constituya un peligro inminente en la vecindad y cree un estado de emergencia tal que el MTA no tenga más alternativa que el proceder a destruir la propiedad o eliminar el estado de peligrosidad. El Alcalde o su representante autorizado solicitará a la Policía de Puerto Rico, al Cuerpo de Bomberos y al Departamento de Salud a través de su Programa de Salud Ambiental, que evalúen la propiedad, estructura o solar, que haya sido declarado estorbo público. Si al cabo de diez (10) días de recibida la notificación por las agencias antes mencionadas no se recibe escrito, comunicación o recomendación alguna de las mismas se entenderá que se allanan a la determinación de declaración de estorbo público realizada por el MTA.

En caso de que la persona natural o jurídica afectada por la orden de reparar, modificar, mejorar, clausurar o demoler no cumpliera con la misma dentro del término señalado, procederá el MTA a reparar, modificar, mejorar o clausurar la propiedad, estructura o solar de acuerdo con la orden, pero si tales reparaciones, modificaciones, mejoras, clausuras no pueden hacerse a un costo razonable en relación con el valor de la propiedad (se entenderá razonable el treinta por ciento (30%) del valor de la estructura al momento de la orden), el MTA podrá hacer desaparecer o demoler y remover los escombros de la estructura destruida y el costo de tales reparaciones, modificaciones, mejoras, clausura, demoliciones y/o remoción de escombros le será cobrado al responsable de la propiedad. Disponiéndose que todo lo anterior estará sujeto a la disponibilidad de fondos que para esos propósitos hayan sido asignados en el presupuesto del MTA.

Se autoriza al Alcalde del MTA a hacer las gestiones pertinentes para constituir un gravamen a favor del Municipio de Trujillo Alto en el Registro de la Propiedad correspondiente sobre la titularidad del solar afectado por el importe de los gastos incurridos y no recobrados por el MTA en la gestión de limpieza o eliminación de la condición detrimental que motivara la aplicación de este Artículo. Así, también, se autoriza al Alcalde a hacer las gestiones pertinentes con el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para que dicha agencia realice cualquier gestión de cobro en representación del Municipio, utilizando el mecanismo provisto para el cobro de la Contribución sobre la Propiedad. Una vez agotadas las gestiones del CRIM para el cobro del este gravamen, el municipio podrá iniciar los procedimientos de expropiación a tenor con las disposiciones de los Artículos 2.001(c) (d) y 10.002 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esta Ley.

**Multa Administrativa:** En caso de que se determine quién es el dueño de la estructura denominada estorbo público y haga caso omiso al requerimiento, habrá una multa de mil dólares (\$1,000.00) y la orden para que elimine el estorbo público, ello sin limitar la posibilidad de acudir a los Tribunales de Justicia para solicitar que se cumpla con lo ordenado. En ambos casos el propietario o parte con interés, debe pagar al Municipio dentro del término de treinta (30) días el monto invertido en el procedimiento.

#### **Artículo 5.04 - Talleres y reparaciones**

Ninguna persona causará o permitirá que una propiedad sea utilizada como taller de mecánica, hojalatería y pintura para la reparación de vehículos de motor o para el salvamento o recobro de piezas de los mismos (junker) sin contar con todos los permisos pertinentes. Se considerará que estas actividades se realizan con fines comerciales cuando dos (2) o más vehículos estén siendo reparados o partes de los mismos permanezcan en la propiedad por más de tres (3) días consecutivos aún cuando éstos pertenezcan al mismo propietario.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

#### **Artículo 5.05- Protección de árboles y jardines públicos**

A. Queda terminantemente prohibido construir, canalizar o socavar, sin los debidos permisos gubernamentales, dentro de la línea de goteo del árbol (área bajo la copa de un árbol), midiendo éste desde el tronco hasta la terminación de la copa extendida.

B. Queda prohibido el remover, apropiarse, tirarle desperdicios, dañar o mutilar las plantas, flores, árboles, arbustos o la vegetación que forma parte de cualquier jardín público en el MTA, así como el afectar de cualquier otra manera estos jardines.

Excepción: la poda, remoción y corte de árboles que cuenten con los correspondientes permisos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o cualquier agencia competente.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción y reponer el daño si lo hubiere.

#### **Artículo 5.06- Contenedores de basuras en negocios**

Todo dueño u operador de comercios de todo tipo deberá colocar en el área inmediata a su lugar de operación envases apropiados para el recogido y disposición de basura y otros desperdicios. Toda persona que tenga dentro de la jurisdicción del MTA una actividad comercial o negocio cuya explotación genere basura y desperdicios sólidos en un volumen semanal mayor de siete (7) drones, o recipientes de cincuenta y cinco (55) galones máximo cada uno, vendrá obligado a colocar un contenedor o los contenedores que sean necesarios para depositar allí los desperdicios sólidos en un área especial aledaña al edificio o estructura del negocio. El lugar seleccionado para ubicar el contenedor deberá estar cerrado y protegido de tal forma que no tengan acceso a la basura, animales o personas. El contenedor deberá mantenerse limpio y pintado para que no se afecte la estética del área y no deberá ser instalado en propiedad pública o del MTA.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **Artículo 5.07- Depósito de desperdicios en sitios públicos**

Se prohíbe el colocar, depositar, tirar o lanzar en sitios públicos, aceras, jardines, calles, parques, plazas y paseos o avenidas del MTA cualquier clase de:

A. Basura o desperdicios, papeles, envolturas, latas, colillas, frutas o cualesquiera materiales ofensivos al ambiente, la salud o a la seguridad pública.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

B. Animales muertos, neumáticos, escombros, ramas o troncos de árboles, vehículos de transportación terrestre o área, marítima, bolsas de basura, muebles y enseres de cualquier naturaleza o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud, estética o seguridad pública.

**Multa Administrativa:** Doscientos dólares (\$200.00) por infracción. Además, el infractor deberá recoger y disponer adecuadamente de dichos materiales y/o desperdicios.

C. El MTA creará un itinerario en que brindará el recogido de basura. Informará el horario mediante una campaña de orientación por cualquiera de los siguientes medios: radio, prensa escrita, televisión, pasquines, panfletos informativos, colocación de avisos en al menos tres (3) lugares públicos tales como: la Casa Alcaldía, el Correo, el Terminal de Vehículos Públicos, cualquiera de las dependencias municipales. Solamente se

permitirá que residentes o comerciantes coloquen zafacones en las áreas públicas designadas por el MTA en el día y hora asignado para ello.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

#### **Artículo 5.08 – Notificación de establecimientos que venden artículos por “SERVI-CARRO”.**

A. Toda persona que se dedique al negocio de expendio de alimentos mediante el concepto de “servi-carro”, o a pie por una ventanilla deberá colocar una notificación o aviso en un sitio visible en la ventanilla donde los clientes recogen los mismos y en la puerta del local. Dicho anuncio o notificación al cliente deberá contener información que oriente y eduque al cliente de su deber de no arrojar basura en el piso, calle, acera, avenida y demás lugares públicos.

**Multa Administrativa:** Trescientos dólares (\$300.00) por infracción.

#### **Artículo 5.09 - Horario para el recogido de desperdicios sólidos**

Toda industria privada que se dedique al recogido de desperdicios sólidos en cualquier área residencial podrá hacerlo entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y nueve de la noche (9:00 p.m.).

**Multa Administrativa:** Quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

#### **Artículo 5.10 – Depósito de materiales de construcción**

Ninguna persona depositará o permitirá el depósito de arena, piedra y otros materiales de construcción en las aceras, calles, paseos o avenidas del MTA. De la persona demostrar que dicha construcción es legal y cuenta con todos los permisos y endosos de todos los organismos con competencia y haber pagado los arbitrios de construcción, en aquel caso que aplique, no se le expedirá dicha multa. En este caso deberá colocar vallas o cinta de seguridad para evitar accidentes.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **Artículo 5.11– Recipientes públicos para depósito de desperdicios**

Ninguna persona efectuará o permitirá la remoción, incautación, destrucción, alteración o traslado de recipientes colocados por el MTA o por personas privadas para el depósito de desperdicios.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

#### **Artículo 5.12 – Disposición y recogido de desperdicios en zona urbana**

Ninguna persona efectuará o permitirá dentro de la zona urbana:

- A. La acumulación o manejo de desperdicios en lugares no autorizados por el MTA. El depósito de cartones para su disposición que no estén en paquetes de no más de veinticinco libras (25 lb.);
- B. La exposición de desperdicios sólidos de negocios y/o residencias fuera del local antes de las 3:00 p.m., ni después de las 6:00 p.m. los días laborables, en el día de su recogido por el Municipio;
- C. La colocación de desperdicios sólidos en las aceras, frente a tiendas o residencias, o en solares adyacentes fuera del itinerario establecido para su recogido.
- D. El depósito de desperdicios sólidos fuera de los negocios y residencias los días de fiestas oficiales, sábados (excepto en el centro urbano) y los domingos.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 5.13 – Prohibición sobre usos de fuentes de agua decorativas**

Se prohíbe bañarse, meterse, mojarse, arrojar o depositar líquidos, químicos, desperdicios sólidos, o lavar ropa o arrojar cualquier objeto, líquidos o detergentes dentro de las fuentes de aguas decorativas, localizadas en plazas, parques, áreas verdes o sitios públicos del MTA. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 5.14 – Daños al arte público**

A. Se prohíbe pintar, dañar, mutilar o de cualquier forma afectar o alterar a los monumentos, estatuas, esculturas, pinturas o fuentes de agua establecidas en los lugares públicos del MTA.

**Multa Administrativa:** Mil dólares (\$1,000.00) y responder en daños y perjuicios en cualquier acción que presente el MTA.

B. Cualquier daño a cualquier manifestación artística según definida en este Código queda por el presente prohibida.

**Multa Administrativa:** Mil dólares (\$1,000.00) más responder en daños y perjuicios por cualquier acción que presente el MTA y/o el autor de la misma.

### **Artículo 5.15- Quema de bienes orgánicos y no orgánicos**

Se prohíbe la quema de pasto, ramas de árboles, troncos de árboles, hojas de árboles o cualquier parte de estos, basura, neumáticos, papeles, cartones, chatarra, madera o cualquier otro artículo.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción. En caso de que dicha actividad ilegal cause daños a la propiedad pública y privada la persona viene obligada a indemnización y se somete a la jurisdicción del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El MTA podrá notificar el incidente a la Junta de Calidad Ambiental.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONTROL DE TRÁNSITO Y ORDENAMIENTO VEHICULAR**

#### **VI. DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO DE VEHICULOS**

**Las disposiciones contenidas en este Capítulo responden al ordenamiento vehicular dispuesto en la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Por tal razón, aquellas enmiendas que prospectivamente sean aprobadas por la Legislatura e incorporadas por el Secretario de Transportación y Obras Públicas serán de igual forma incorporadas a esta ordenanza. De esta manera se garantiza la uniformidad de los estatutos referentes a los vehículos y el tránsito en Trujillo Alto con el Estado.**

##### **Artículo 6.01- Regla básica**

Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las disposiciones en Ley.

Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá ser conducido por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje, excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar dichos carriles, o excepto según se permite bajo el inciso (b) del Artículo 6.02. No obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

##### **Artículo 6.02- Excepciones y situaciones especiales**

La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes excepciones:

- (a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma

dirección, sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.

- (b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.
- (c) En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.
- (d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.
- (e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 en Ley.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

### **Artículo 6.03-Alcanzar y pasar por la izquierda**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado.

En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado:

- (a) No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición en Ley y sus reglamentos tal acción se prohibiere.
- (b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.
- (c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y

hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la distancia que los separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies.

Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.04 de esta Ordenanza, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.04- Cuándo se permite pasar por la derecha**

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

- (a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.
- (b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.
- (c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea lo suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el paseo de la vía pública.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.05- Zona de no pasar**

El Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas y los municipios quedan autorizados a señalar las secciones de cualquier vía pública bajo sus respectivas jurisdicciones donde alcanzar y pasar o conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría, a su juicio, muy peligroso, y podrán, mediante la instalación apropiada de señales o marcas sobre el pavimento, indicar el principio y el fin de esas zonas.

Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente

visibles, el conductor de todo vehículo obedecerá las indicaciones de las mismas.

En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido anteriormente en este Artículo, ningún conductor podrá en momento alguno conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

Este Artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.02 en Ley, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

### **Artículo 6.06- Conducción entre carriles**

Todo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

- (a) Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.
- (b) En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:
  - (1) Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.
  - (2) Para doblar a la izquierda.
  - (3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito disponiendo que el tránsito que discurra en cierta dirección utilice un carril específico o para designar aquellos carriles que deberán usar los vehículos que

discurran en una dirección específica, independientemente del centro de la zona de rodaje, y los conductores obedecerán las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito prohibiendo el cambiar de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y todo conductor de vehículo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.07- Cruzarse en direcciones opuestas**

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.

Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.08- Luces al alcanzar a otros vehículos**

Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá éstas a su intensidad menor, según requerido en Ley.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.09- Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares**

El Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas y las autoridades locales podrán, respecto a las vías públicas bajo sus respectivas jurisdicciones, designar cualquier vía pública, zona de rodaje o parte de ésta, o carriles específicos, para que el tránsito de vehículos discurra siempre en una sola dirección, o durante aquellos períodos según se indicare mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito.

En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de la misma.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

**Artículo 6.10- Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado**

El Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas, mediante reglamento al efecto, y los municipios, mediante ordenanza al efecto, podrán reglamentar el uso de cualquier vía pública con accesos controlados dentro de sus respectivas jurisdicciones por cualquier clase o tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del tránsito.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas o el municipio que establezca dicha reglamentación deberá instalar y conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en la vía pública de acceso controlado, para la cual dicha reglamentación sea aplicable y cuando sean así instaladas ninguna persona desobedecerá las restricciones establecidas en dichos dispositivos.

Multa Administrativa: Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

**Artículo 6.11- Ceder el paso**

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

- (a) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en esta Ley.
- (b) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.
- (c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

**Artículo 6.12- Deber del conductor alcanzado**

Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al

dársele aviso con la bocina, moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.13- Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos**

El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los peatones que transitaran frente a la entrada o salida.

El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.14- Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados**

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma de conformidad con los requisitos en Ley, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

#### **Artículo 6.15- Movimiento en retroceso**

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un

vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con accesos controlados.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.16- Viraje**

Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

- (a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.
- (b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- (c) En vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- (d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.
- (e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se aproxime.
- (f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan área de viraje.
- (g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en

esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.

- (h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo, el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas y las autoridades locales, en las vías públicas bajo su jurisdicción, podrán autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

### **Artículo 6.17- Señales que han de hacer los conductores**

Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el brazo y mano izquierdos en la forma que aquí se dispone:

- (a) Para virar a su izquierda, mano y brazo extendidos horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- (b) Para virar a su derecha, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- (c) Para detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Las señales requeridas en este Artículo podrán ser sustituidas por señales eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

### **Artículo 6.18- Forma de detenerse**

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quince (15) dólares.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

### **Artículo 6.19- Parar, detener o estacionar en sitios específicos**

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

(a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policiaco, un semáforo o una señal de tránsito:

- (1) Sobre una acera.
- (2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.
- (3) Sobre un paso de peatones.
- (4) Dentro de una distancia de quince (15) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.
- (5) Dentro de una distancia de quince (15) metros del riel más cercano en una vía de tren.
- (6) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.
- (7) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.
- (8) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.
- (9) A más de un (1) pie del borde de la acera o encintado.
- (10) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas.
- (11) Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio.
- (12) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies adicionales a ambos lados de dichas entradas.
- (13) A menos de tres (3) pies de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no

cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.

- (14) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.
- (15) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después de esos sitios.
- (16) Dentro de una distancia de cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo.
- (17) En cualquier vía pública:
  - (1) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.
  - (2) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.
- (18) SE OMITE
- (19) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento.
- (20) A menos de tres (3) pies de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas.

- (21) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales.
- (22) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir en virtud de Ley. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento.

En todo momento en que sea necesario hacer el estacionamiento, éste será de corta duración y la persona deberá tener claramente visible a través del cristal delantero de su vehículo un distintivo expedido por el Departamento indicativo de que el conductor del vehículo está autorizado a estacionarse, y el estacionamiento aquí autorizado lo será con el único propósito de que la persona pueda llevar a cabo gestiones relacionadas con su incapacidad o con su empleo.

(b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies en ambas direcciones de la vía pública.

(c) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables.

Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

**Multa Administrativa:** Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de los sub-incisos (a)(1), (a)(10), (a)(11), (a)(12) y (a)(15), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

**Multa Administrativa:** Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a)(1), (a)(10), (a)(11), (a)(12) y (a)(15) de este Artículo,

incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

#### **Artículo 6.20- Estacionamiento de noche**

Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas o que sean requeridas por virtud de las disposiciones en Ley y sus reglamentos.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.21- Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros**

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se disponga por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas o por el municipio, según su jurisdicción sobre las mismas. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.22- Estacionamiento perpendicular**

Las disposiciones del Artículo 6.21 en Ley no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la misma.

**Multa Administrativa:** Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.23- Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento**

No obstante lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos o lo indicado por señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas municipales, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

#### **Artículo 6.24- Uso del freno de emergencia**

A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del encintado u orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y sacarse la llave de ignición.

#### **Artículo 6.25- Vehículos de compañías de servicio público**

Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento prescritas en este Capítulo los vehículos de agencias o compañías de servicio público, excepto los vehículos de agencia de transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de emergencias para corregir roturas, averías o interrupciones a los servicios que éstos presten. En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

#### **Artículo 6.26- Efectividad de las penalidades**

Las penalidades sobre estacionamiento contenidas en los reglamentos del Secretario de Transportación y Obras Públicas, en las ordenanzas municipales y dispuestas en relación con los Artículos 6.19, 6.21 y 6.22 en Ley serán efectivas sólo cuando se coloquen y se conserven los rótulos y señales adecuados en los sitios correspondientes.

#### **Artículo 6.27- Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados**

Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en una vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del Artículo 6.19 en Ley, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública.

Todo agente del orden público queda autorizado a remover, según lo dispuesto en el Artículo 6.28 en Ley, todo vehículo encontrado en la vía pública cuando:

- (a) La persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su custodia o removerlo.
- (b) La persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada por una alegada infracción que conlleve por ley que el agente del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora innecesaria.

## **Artículo 6.28- Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados**

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

- (a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo.
- (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, o a un solar de la Policía en aquellos casos en que el municipio no provea tales facilidades o en caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio o reglamentación interna no sean admitidos vehículos removidos por la Policía. El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta (50) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y cincuenta (50) dólares adicionales a la Policía por el servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamientos provistos en esta Ley y sus reglamentos.
- (c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño o encargado del vehículo se retarde en solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste diez (10) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño o encargado de vehículo, según disponga mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cincuenta (50) dólares, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.
- (d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, los municipios retendrán con idénticos fines los

pagos que les hayan sido hechos por el mismo concepto.

- (e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la Policía dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe de la misma todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el municipio o la Policía.
- (f) Expirado el término de seis (6) meses desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.
- (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.
- (h) Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, el municipio o la Policía, según corresponda, notificará por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento, a la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.
- (i) Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los treinta (30) días de remitida la notificación por correo certificado, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del municipio de que se trate o en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.
- (j) Se ordena a los municipios y al Superintendente de la Policía a adoptar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia particular de cada uno de ellos.
- (k) Se autoriza a la Policía a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos vehículos.

(l) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Artículo.

#### **Artículo 6.29 – Conducir vehículo de motor sin autorización**

Se prohíbe conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo de motor o arrastre no esté autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas a transitar por éstas.

**Multa Administrativa:** Quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

#### **Artículo 6.30 – Conducir vehículo de motor dedicado a un uso distinto al concedido**

Se prohíbe conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto a los concedidos por esta Ley y sus reglamentos, según sea el caso.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

#### **Artículo 6.31 – Conducir sin copia de permiso, documentos o membretes**

Se prohíbe conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas sin llevar en el mismo copia del permiso del mismo, o los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar.

**Multa Administrativa** - Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.32 – Conducir con tablillas o distintivos ilegibles**

Se prohíbe conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas exhibiendo tablillas o distintivos que no sean legibles.

**Multa Administrativa** - Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.33 – Conducir vehículo de motor con derechos vencidos**

Se prohíbe conducir un vehículo de motor o arrastre cuyos derechos estén vencidos de acuerdo con el sistema de registro de vehículos y renovación de permisos que establezca el Secretario de Transportación y Obras Públicas mediante reglamentación al efecto.

**Multa Administrativa** - Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o doscientos cincuenta dólares (\$250.00) después de este término.

### **Artículo 6.34 – Colocar tablillas en vehículo de motor no autorizado**

Se prohíbe colocar las tablillas de vehículos de motor o arrastres, expedidas por virtud en Ley y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor o arrastre no autorizado a llevarlas.

**Multa Administrativa** - Quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

### **Artículo 6.35 – Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas**

Se prohíbe hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor o arrastres expedidas por virtud de la Ley y sus reglamentos mientras su uso esté autorizado.

**Multa Administrativa** - Quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

### **Artículo 6.36 – Conducir vehículo de motor con tablilla alterada**

Se prohíbe conducir un vehículo de motor o arrastre por las vías públicas con las tablillas de identificación alteradas, de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de dichas tablillas.

**Multa Administrativa** - Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.37 – Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor**

Se prohíbe borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor o de la caja de un vehículo de motor o arrastre.

**Multa Administrativa** - Quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

### **Artículo 6.38 – Conducir vehículo de motor sin permiso**

Se prohíbe conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre cuyo permiso haya sido suspendido, revocado o esté vencido.

**Multa Administrativa** - Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 6.39 – Exhibir placas no autorizadas**

Se prohíbe exhibir en el exterior de un vehículo de motor o arrastre otras placas de número que las autorizadas en ley.

**Multa Administrativa** - Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 6.40 – Vehículo Pesado sin consignar su peso y capacidad**

Se prohíbe conducir un vehículo pesado de motor por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo su peso descargado y su capacidad máxima de carga.

**Multa Administrativa** - Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

#### **Artículo 6.41 – Conducir vehículo de motor con tablillas especiales**

Se prohíbe conducir un vehículo de motor o arrastre por las vías públicas con tablillas especiales por un período mayor que el autorizado por esta Ley.

**Multa Administrativa** - Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.42 – Conducir vehículo de motor después de inscrito**

Se prohíbe conducir un vehículo de motor o arrastre sin portar el permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiadora en el Departamento de transportación y Obras Públicas.

**Multa Administrativa** - Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.43 – Mantener estacionado vehículo de motor en las vías públicas**

Se prohíbe mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor o arrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido.

**Multa Administrativa** - Setenta y cinco dólares (\$75.00) por infracción. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento, la Policía de Puerto Rico y el Municipio. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.

#### **Artículo 6.44 – Disposiciones sobre Tránsito y Velocidad**

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

- (a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana, excepto en vías con un total de cuatro o más carriles, donde el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas podrá establecer un máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.
- (b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural, salvo en aquellas carreteras en que el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas determine que la velocidad máxima sea hasta de cincuenta y cinco (55) millas por hora.
- (c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar, según la identifique la autoridad correspondiente, de 6:00 A.M. a 6:00 P.M. durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros

dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos.

(d) Todo vehículo de motor que transporte materiales tóxicos o sustancias peligrosas no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en zona urbana. Al determinarse qué constituye material tóxico o sustancias peligrosas, deberá atenderse la definición que a esos efectos se establezca en la reglamentación adoptada por la Comisión, de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, o en cualquier estatuto que subsiguientemente rija dicha materia.

(e) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona.

**Multa Administrativa** - Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente forma:

(1) Con multa básica de cincuenta (50) dólares, más cinco (5) dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.

(2) Con multa de quinientos (500) dólares cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.

#### **Artículo 6.45 - Velocidad muy reducida**

Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo a una velocidad tan lenta o reducida que impida u obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, excepto cuando sea necesaria una velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que por necesidad o en cumplimiento de la ley vaya a una velocidad reducida.

**Multa Administrativa** - Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.46 - Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración.**

Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la

primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda infracción y mil dólares (\$1,000.00) por las infracciones subsiguientes.

#### **Artículo 6.47- Imprudencia o negligencia temeraria**

Se prohíbe que cualquier persona conduzca un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades.

**Multa Administrativa** – Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

#### **Artículo 6.48 – Semáforos**

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en las señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos como a peatones de la manera siguiente:

(a) Luz verde:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.

(2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o no, con rapidez razonable.

(b) Luz roja:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de "PARE AQUI CON LUZ ROJA" de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de "Pare Aquí", lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 8.04 en la Ley de Tránsito.

(2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.

(3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un

viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discurra hacia la derecha de dichos vehículos.

(4) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.

(5) Antes de hacer el viraje indicado en los incisos (b)(3) y (b)(4) de este Artículo, los vehículos deberán detenerse según lo requiere el inciso (b)(1) de este Artículo y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.

(6) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, reducirán la velocidad y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas precauciones.

(c) Luz amarilla:

(1) Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.

(2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

(d) Flecha verde, con o sin luz roja:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.

(2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique

otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.

(3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse según lo requiere el inciso (c) (1) de este Artículo.

(4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

(5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.

(6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra cosa.

(e) Luz amarilla intermitente:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.

(2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del tren urbano según disponga el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

(f) Luz roja intermitente:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.

(2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del Tren Urbano según lo disponga el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

- (g) Las disposiciones de este Artículo aplicarán también cuando se trate de semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.
- (h) Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.

**Multa Administrativa** - Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a semáforos, salvo las referentes al inciso (b) del mismo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quince (15) dólares. En el caso del inciso (f) de este Artículo la multa será de treinta (30) dólares. Si un conductor violare las disposiciones del inciso (b) de este Artículo, de forma que se pasara una luz roja luego de haberse detenido frente a ella, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cuarenta (40) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de sesenta (60) dólares.

#### **Artículo 6.49 - Semáforo de carriles**

Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles individuales de una vía pública, en los que aparezcan iluminadas flechas verdes apuntando hacia el pavimento o "X" amarillas o "X" rojas, dichas flechas o "X" tendrán el siguiente significado:

- (a) Flecha verde (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación podrá conducir su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con flecha verde.
- (b) "X" amarilla (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación debe prepararse a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la "X" amarilla para evitar, si posible, a que esté ocupado dicho carril cuando se encienda la "X" roja.
- (c) "X" roja (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación no deberá entrar con su vehículo ni conducir el mismo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la "X" roja.

**Multa Administrativa** - Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

## Artículo 6.50 - Señales de tránsito

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de "Pare", se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

(b) Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo frente a cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por señales mecánicas al efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de guardavías o por barreras u otras señales al efecto, autorizadas por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, y no proseguirá la marcha hasta que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o su efecto.

(c) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase "Ceda el Paso" deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de "Ceda el Paso", dicho accidente será considerado evidencia "prima facie" de no haber cedido el paso.

(d) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las

disposiciones en Ley y de esta Ordenanza, a menos que un agente del orden público le ordene otra cosa.

(e) Ninguna de las disposiciones de esta Ordenanza en las que se requiera la existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada y suficientemente legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora. Cuando un Artículo específico de esta Ordenanza no establezca el requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito, dicho Artículo tendrá vigencia aunque no hubiese ningún dispositivo instalado.

(f) Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado de acuerdo con los requisitos de esta Ordenanza, se presumirá que la instalación se efectuó mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades legales pertinentes, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

(g) Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere instalado de acuerdo con las disposiciones en Ley y de esta Ordenanza y con la intención de cumplir con los requisitos en Ley, se presumirá que cumple con los requisitos en Ley, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

**Multa Administrativa** - Treinta dólares (\$30.00) por infracción.

#### **Artículo 6.51 - Marcas en el pavimento o encintado**

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, de suerte que se observen las limitaciones señaladas e igualmente se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado, pintado de amarillo.

Multa Administrativa - Quince dólares (\$15.00) por infracción.

#### **Artículo 6.52 - Hurtar, destruir o causar daños a señales o marcas**

Se prohíbe que persona alguna maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ordenanza, leyes o sus reglamentos.

**Multa Administrativa** – Quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

#### **Artículo 6.53 - Deberes de los peatones al cruzar una vía pública**

Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las siguientes disposiciones:

(a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía.

(b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o indicaciones de "cruce" a su favor.

(c) Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento.

(d) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente, a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito. Cuando se autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.

(e) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere, mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea imposible ceder el paso. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la zona de rodaje.

(f) Se prohíbe que cualquier peatón al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado.

**Multa Administrativa** - Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

#### **Artículo 6.54 - Deberes de los conductores hacia los peatones**

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, vendrá obligada a:

(a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando, ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.

(b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.

(c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

**Multa Administrativa** - Cincuenta dólares (\$50.00)

### **Artículo 6.55- Vehículos destinados a servicio de emergencia**

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo, hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados, según éstos se definen en esta Ley, podrán, con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

- (a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
- (b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírsele una luz o señal colocada en la vía pública por virtud en Ley y sus reglamentos, pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según fuere necesario, para conducirlo con seguridad.
- (c) Exceder los límites de velocidad establecidos por esta Ley, sus reglamentos o cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o propiedad.
- (d) Ignorar las disposiciones en Ley y sus reglamentos sobre derechos de paso, viraje y dirección del tránsito.

Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los incisos (a) al (d) de este Artículo no será aplicable cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

Multa Administrativa - Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo, será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 6.56 - Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales**

En el curso de funerales y procesiones o manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales se seguirán las siguientes normas:

- (a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, y la marcha de referencia se realice en tal forma que

garantice la seguridad de personas y propiedades.

(b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.

(c) Se prohíbe a todo conductor de un vehículo no ceder el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en este Artículo.

**Multa Administrativa** - Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

### **Artículo 6.57 - Obstrucciones a la visibilidad del conductor**

Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete pulgadas (7") por siete pulgadas (7") en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá transportar mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean visibles al conductor mientras éste maneje dicho vehículo.

**Multa Administrativa** - Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.58 - Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal**

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas, o transporte público de pasajeros o carga, según establecido por la Comisión y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con

tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el auto y que queden detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición, los vehículos que certifique el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción. Se concederá al infractor un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentarse al cuartel correspondiente que se le designe para mostrar que ha corregido la deficiencia. Al presentarse el infractor dentro del plazo aquí concedido y demostrar que ha removido los tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en este Artículo, se procederá a archivar la multa impuesta según las disposiciones de este Artículo.

#### **Artículo 6.59 - Paso sobre mangueras de incendio**

Se prohíbe a todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público autorizare el paso.

**Multa Administrativa** - Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.60 - Protección debida a personas ciegas**

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

**Multa Administrativa** - Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **Artículo 6.61 - Obstrucción de visibilidad al conducir**

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo.

**Multa Administrativa** - Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

#### **Artículo 6.62 - Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar**

Todo conductor seguirá las siguientes normas al alcanzar o pasar un ómnibus o transporte escolar:

(a) Será obligación de todo conductor detenerse al aproximarse de frente o alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido al borde de la vía pública para tomar o dejar estudiantes, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto.

**Multa Administrativa** - Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 6.63 - Distancia a guardarse entre vehículos**

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, según dispone la Ley, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

**Multa Administrativa** - Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.64 - Obligación en las intersecciones de vías públicas**

Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la intersección y salir de ésta sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito.

**Multa Administrativa** - Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.65 - Deportes en las vías públicas**

No se practicará ni auspiciará deporte alguno en las vías públicas, excepto cuando el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas o las autoridades municipales, según fuere el caso, lo autorizaren por escrito y de conformidad con la reglamentación que se apruebe al efecto.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

## Artículo 6.66 - Uso de motocicletas, autociclos o motonetas

Toda persona que conduzca una motocicleta, autociclo o motoneta en las vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

- (a) Deberá conducirla solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar ninguna persona, ni deberá ninguna otra persona viajar en dicha motocicleta, autociclo o motoneta, a no ser que dicha motocicleta, autociclo o motoneta esté diseñada para llevar más de una persona, en cuyo caso un pasajero podrá viajar en el asiento regular si está diseñado para dos personas, o en un asiento trasero adicional, y complementados ambos por agarraderas y estribos, o en un coche lateral.
- (b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta, autociclo o motoneta en las vías públicas deberá usar un casco protector para la cabeza mientras el vehículo se encuentre en movimiento. El casco protector deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas a tono con las normas de la *American Standards Association* para cascos protectores publicadas el 1 de agosto de 1966, según dichas normas sean actualizadas o sustituidas. Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el conductor deberá usar gafas o espejuelos o instalar un parabrisas en el vehículo.
- (c) Toda persona que viaje en una motocicleta, autociclo o motoneta lo hará sentado en el asiento a horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la motocicleta, autociclo o motoneta.
- (d) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta, autociclo o motoneta llevando paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en el manubrio simultáneamente.
- (e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una posición tal, que interfiera con la conducción o control de la motocicleta, autociclo o motoneta o con la visibilidad del conductor.
- (f) Toda motocicleta, autociclo o motoneta tiene derecho al uso de un carril completo y ningún vehículo de motor podrá conducirse en forma tal que prive una motocicleta, autociclo o motoneta del uso de un carril completo. Esta disposición no aplicará a motocicletas, autociclos o motonetas que transiten una al lado de la otra por un mismo carril.
- (g) El conductor de una motocicleta, autociclo o motoneta no podrá alcanzar y pasar por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser rebasado.
- (h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta, autociclo o motoneta entre carriles de tránsito o entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.
- (i) No podrán conducirse más de dos (2) motocicletas, autociclos o

motonetas en un mismo carril una al lado de la otra.

(j) Los incisos (g) y (h) de este Artículo no son aplicables a los agentes del orden público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.

(k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta, autociclo o motoneta podrá agarrarse o unir dicha motocicleta, autociclo o motoneta a otro vehículo en una zona de rodaje.

(l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta, autociclo o motoneta con manubrios de más de quince pulgadas (15") de altura sobre la parte del asiento ocupada por el conductor.

Multa Administrativa – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.67- Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros**

Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

(a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente.

(b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito.

(c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.

(d) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor conocido como de tres (3) o cinco (5) puertas (liftback), sentado o con las piernas colgando hacia afuera en el área posterior destinada para carga o baúl manteniendo la puerta trasera abierta mientras el vehículo se hallare en movimiento. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.

(e) Será ilegal abordar o desmontar o agarrarse de un vehículo o arrastre que transite por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 6.68 - Conducir sobre la acera**

Ninguna persona conducirá un vehículo sobre una acera o porción de acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente.

**Multa Administrativa** - Cincuenta dólares (\$50.00) dólares.

### **Artículo 6.69 - Uso de bicicletas en las vías públicas**

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los siguientes actos:

- (a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.
- (b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.
- (c) Aparearse con otro ciclista o correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.
- (d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.
- (e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena, ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.
- (f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de este Artículo en la zona urbana.
- (g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.
- (h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.
- (i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.

(j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y regular que se hubiere unido a la misma.

(k) Conducir una bicicleta por vías públicas de alta densidad vehicular sin estar provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a tono con las normas de la *American Standards Association* para cascos protectores, publicados el 1 de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o sustituidos.

**Multa Administrativa** - Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.70 – Cinturón de Seguridad**

Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de seguridad, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 6.71 - Uso de cinturones de seguridad**

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las siguientes normas:

Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad conforme a la Ley cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse alrededor del cuerpo y a abrocharse dichos cinturones mientras el vehículo se está conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable.

Esta sección no aplicará en los siguientes casos:

A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica que así lo certifique.

A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, según autorizadas por ésta a petición de las partes interesadas.

Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de Ley y de este Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use incurrirá en falta administrativa.

**Multa Administrativa** - Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.72 - Uso de asientos protectores de niños**

A menos que sea impráctico o que se trate de transportación incidental, será obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado en un asiento protector.

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad debidamente certificada por un médico que les impida viajar con seguridad en tales asientos. A menos que sea impráctico o que el vehículo de motor sólo este equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 6.73 - Alumbrado requerido a los vehículos**

Todo conductor de vehículo de motor que transite por las vías públicas vendrá obligado, durante el período comprendido entre media hora antes de la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en la visibilidad no fuese adecuada a encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbraba la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas que esta ley y sus reglamentos, exijan específicamente o que la seguridad pública las hagan necesarias.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.74 - Luces delanteras**

Con relación a luces delanteras, se seguirán las siguientes normas:

Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles independientes.

Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.

Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) y no más de dos (2) luces blancas en su parte delantera.

Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.75 - Luces posteriores**

Con relación a luces posteriores, se seguirán las siguientes normas:

Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda del mismo un farol que produzca una luz roja visible a una distancia de quinientos (500) pies, excepto que todo vehículo de motor fabricado después del año 1960 vendrá obligado a llevar dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más apartadamente posible. Los vehículos de motor fabricados después del año 1985 deberán llevar una tercera luz roja en la parte posterior central del vehículo.

Todo vehículo llevará, además, alumbrada la tablilla posterior por medio de una luz incolora, de manera que la numeración de la misma sea legible a una distancia de por lo menos cincuenta (50) pies.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.76 - Luces direccionales**

Con relación a luces direccionales, se seguirán las siguientes normas:

Todo vehículo de motor o arrastre, excepto motocicletas, fabricado después del año 1960, deberá estar equipado con luces direccionales para indicar por medio de ellas la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de señal encendida.

Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ámbar en la parte posterior.

Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.77 - Luces de parada**

Todo vehículo estará dotado de por lo menos una luz roja o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie. Los vehículos fabricados después del año 1960 llevarán dos (2) luces (*stoplights*) de las indicadas en este Artículo, las que deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte posterior.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

## **Artículo 6.78 - Reflectores**

Con relación a reflectores en los vehículos de motor o arrastres, se seguirán las siguientes normas:

Todo vehículo de motor y arrastre deberá llevar en su parte posterior dos (2) reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o como parte de los faroles posteriores. Las motocicletas llevarán por lo menos un reflector.

Todo ómnibus, ómnibus o transporte escolar, vehículo pesado de motor y arrastre deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado adicionales a los anteriormente indicados, tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán de color ámbar y los cercanos a la parte posterior serán rojos.

Todo vehículo pesado de transporte público, exhibirá en toda la extensión de sus parachoques frontales y posteriores y parte superior trasera de los vehículos, líneas reflectoras verticales rojas y blancas. Estas líneas reflectoras estarán colocadas en forma vertical a noventa (90) grados y serán de un ancho no menor de seis (6) pulgadas, ni mayor de doce (12) pulgadas.

En aquellos vehículos que carezcan de parachoques traseros, las líneas reflectoras deberán colocarse en la parte inferior trasera, de manera que puedan ser vistas a una distancia de quinientos (500) pies.

Los ómnibus o transportes escolares exhibirán las líneas reflectoras, según las normas y colores que establece el Consejo de Seguridad Nacional y los reglamentos promulgados por la Comisión para esos fines.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

## **Artículo 6.79 - Luces intermitentes o de colores**

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara o farol que emita o refleje una luz intermitente roja, azul o verde visible desde su frente. Con relación a tales artefactos, lámparas o faroles, se observarán las siguientes normas:

El uso de dicha luz azul queda reservado exclusivamente para los vehículos de la Policía, Legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.

El uso de la luz verde queda reservado exclusivamente para los vehículos de la Administración de Corrección, las Policías Municipales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El uso de la luz roja queda reservado exclusivamente para los restantes vehículos de emergencia enumerados en el Artículo 1.103 en Ley y que no se mencionan expresamente en este Artículo.

Ningún vehículo podrá ser equipado o conducido por una vía pública con luces intermitentes que no sean las destinadas para las señales direccionales. Quedan exceptuados de las disposiciones de este inciso los siguientes vehículos:

Vehículos de la Policía o vehículos de emergencia.

Grúas debidamente autorizadas por la Comisión para el remolque de vehículos averiados, mientras se realice dicho remolque.

Vehículos de las agencias e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y compañías que se dediquen a la prestación de servicios públicos, que no sean los de transportación, cuando estuvieran reparando alguna avería o interrupción en los servicios públicos que prestaren y únicamente al dirigirse al sitio específico en que la misma ocurriese.

Vehículos de agencias privadas de seguridad para la protección de personas o de propiedad mueble o inmueble que estén debidamente autorizadas por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estén debidamente identificados y llevando a cabo rondas de patrullaje preventivo.

Vehículos reservados para el uso exclusivo de las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito y vehículos oficiales reservados para el uso exclusivo de la Administración de Corrección.

La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencia podrán utilizar la combinación de luces roja y azul en sus vehículos oficiales.

Los vehículos del Gobierno federal se regirán por sus correspondientes normas y reglamentos en lo relacionado con faroles, sirenas y demás equipos regulados por este Artículo.

**Multa Administrativa** - Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **Artículo 6.80 - Luces proyectoras**

Será ilegal equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (spot lamps) o usar las mismas en sustitución de las luces mencionadas en el inciso (a) del Artículo 14.05 en Ley o proyectarlas directamente sobre los vehículos que se acerquen desde la dirección contraria.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

#### **Artículo 6.81 - Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor**

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido, se seguirán las siguientes normas:

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido. Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo en zona urbana. Por "sistema amortiguador de sonido" se entenderá cualquier dispositivo o artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **Artículo 6.82 - Parabrisas y aparatos para limpiarlo (windshield wiper)**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de parabrisas de cristal equipado con un aparato para limpiar el parabrisas (windshield wiper), en buenas condiciones de funcionamiento e instalado frente al sitio que ocupa el conductor.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

#### **Artículo 6.83 - Espejo de retrovisión**

Todo vehículo de motor que transite por la vías públicas deberá estar provisto de por lo menos un espejo de retrovisión situado en tal forma que refleje hacia el conductor una vista de la vía pública en una distancia de doscientos (200) pies por lo menos hacia la parte posterior de dicho vehículo.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

#### **Artículo 6.84 - Equipo adicional para grúas**

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla provista del siguiente equipo adicional:

Una o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriere cualquier accidente en que estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado.

Una pala que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que como consecuencia de cualquier accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la vía pública.

Un extintor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.

Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario, y el número de autorización otorgado por la Comisión.

A partir del 1ro de enero de 2015, toda grúa o vehículo de arrastre tendrá que contar con doble cabina en el área de pasajeros.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.85 - Equipo de emergencia**

Todo vehículo dedicado a la transportación de carga y todo ómnibus deberá estar dotado de dos (2) banderas rojas, una para ser desplegada a una distancia de cien (100) pies de la parte anterior del vehículo y otra para ser desplegada a la misma distancia de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha durante las horas del día y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado.

Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este Capítulo se requiere el uso de alumbrado, se usará en sustitución de dichas banderas una linterna o farol de luz blanca o ámbar, o un aditamento que refleje dicha luz, en la parte anterior del vehículo, y una linterna o farol de luz roja, o un aditamento que refleje dicha luz, en la parte posterior del mismo.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.86 - Guardalodos**

Ningún vehículo de motor o de arrastre transitará por las vías públicas sin estar dotado de un guardalodo sobre cada una de sus ruedas, y todo vehículo dedicado a la transportación de carga cuya estructura viniere desprovista de guardalodos posteriores deberá estar dotado de cubiertas o dispositivos, incluyendo aditamentos de metal o de cualquier otro material para la protección efectiva contra el esparcimiento de partículas de piedra, lodo o cualquier otra materia.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.87 - Uso de sirenas y campanas**

Será ilegal el uso y la instalación en vehículos de motor de pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas en vehículos oficiales. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del Gobierno Federal, del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Defensa Civil, que estén equipados para atender emergencias, y de ambulancias, y vehículos que sean propiedad de agencias privadas de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble o inmueble que estén debidamente autorizadas por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y realizando gestiones de emergencia o rondas de patrullaje preventivo.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.88 - Bocina**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar instalada una bocina para su uso, según se dispone en Ley.

**Multa Administrativa** – Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.89 - Vehículos de motor y sus cargas**

Ningún vehículo de motor o arrastre podrá transitar por las vías públicas sobrecargado o con carga que se proyecte fuera del vehículo o arrastre, más allá de lo que a continuación se determina, o colocada en forma tal que pueda caerse del vehículo o arrastre o desparramarse sobre el pavimento o afectar en cualquier forma la seguridad pública y la circulación del tránsito.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 6.90 - Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas**

Salvo que el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas otra cosa dispusiere mediante reglamento promulgado al efecto, se seguirán las siguientes normas relativas a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas:

No podrá transitar por las vías públicas:

Ningún vehículo cuya altura desde el suelo, incluyendo la carga, exceda de trece (13) pies y seis (6) pulgadas.

Ningún camión sencillo o autobuses con una longitud mayor de cuarenta (40) pies.

Más de dos (2) vehículos unidos entre sí.

Dos (2) vehículos unidos entre sí cuyo largo combinado, incluyendo la carga, exceda de setenta y cinco (75) pies.

Ningún vehículo o combinación de vehículos, cuando la carga sobre ellos se proyecte más de tres (3) pies hacia el frente del vehículo o del primero de los dos, cuando se hallaren dos (2) vehículos unidos, o cuya carga se proyecte más de seis (6) pies hacia atrás desde el extremo posterior del vehículo, o del último vehículo cuando se hallaren dos (2) vehículos unidos.

Ningún vehículo con un ancho total mayor de ocho (8) pies y seis (6) pulgadas.

Ningún automóvil que lleve carga que se proyecte más de seis (6) pulgadas fuera de la línea por los guardalodos.

Ningún vehículo cuya carga se proyecte hacia la parte posterior sin que al extremo de la carga que así se proyecte se coloque una bandera roja no menor de doce (12) pulgadas de largo por doce (12) pulgadas de ancho y una luz roja, según requerida por esta Ley.

Ningún vehículo que conduzca carga de explosivos transitará por las vías públicas sin estar provisto de una bandera roja cuyo ancho será de dieciocho (18) pulgadas por lo menos y con un largo de treinta (30) pulgadas, marcada dicha bandera con la palabra "peligro" en letras de doce (12) pulgadas de alto por lo menos y colocado al frente en un asta vertical y a una distancia que pueda verse en todas direcciones. Llevará, además en su costado y parte posterior, rótulos con la palabra "explosivos" en letras blancas de ocho (8) pulgadas de alto. Dicho vehículo deberá asimismo estar equipado con no menos de dos (2) extintores de incendio en condiciones adecuadas y colocados en el sitio más conveniente del vehículo para su uso inmediato. No transitará por las vías públicas ningún vehículo que conduzca carga de explosivos durante las horas de la noche. No se llevará ningún pasajero o pasajeros en o sobre ningún vehículo con explosivos. La velocidad de tales vehículos no será mayor de treinta (30) millas por hora en la zona rural. Deberán también dichos vehículos cumplir con los requisitos adicionales ya establecidos por reglamentos y leyes sobre la materia.

Ningún vehículo o arrastre dedicado a la carga o transportación de basura, tierra, barro, lodo, arena, cemento, piedra en bruto o triturada, o cualquier otra materia análoga, sin estar equipado de una caja libre de hendeduras, aberturas, grietas, o llenada sobre sus bordes de manera que cualquiera de estas materias puedan derramarse o caerse al pavimento. Cuando la carga consista de polvillo, arena, cal, cemento o basura o cualquier otra materia análoga, dicha carga será cubierta por un toldo, encerado o lienzo que cubra totalmente la carga de manera que ésta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública. Si el terreno de donde procede o donde se deposita la carga tuviere lodo o material que se adhiera a las llantas del vehículo, éstas deberán limpiarse en tal forma que el lodo o la tierra no se desprenda sobre la vía pública. Será responsabilidad de los dueños o personas que administran los sitios donde se toma o descarga material de relleno mantener las facilidades necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con estas disposiciones.

Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la autorizada en su licencia o certificado de registro.

Ningún vehículo usando una barra de tracción u otra conexión para remolcar o halar a otro vehículo cuando dicha conexión exceda de quince (15) pies de largo o dejare de llevar en la misma una pieza de tela roja u otra señal análoga de doce (12) pulgadas en cuadro si tal conexión consistiere de una soga, cadena o cable. No obstante lo dispuesto anteriormente, en la transportación de postes, la conexión entre vehículos podrá exceder de quince (15) pies, pero nunca más de veinticinco (25) pies.

Ningún vehículo cuyo peso, incluyendo la carga, exceda al estimado para puentes y otras estructuras en las de su travesía, cuando en dichos puentes se hubieren fijado rótulos o avisos indicando peso máximo para los vehículos a transitar por los mismos.

(b) Las anteriores limitaciones referentes al largo del vehículo y carga no regirán cuando hubieren de transportarse piezas estructurales que no puedan dividirse y siempre que dichas piezas o postes a transportarse no excediesen de los ochenta (80) pies de largo, en cuyo caso deberá obtenerse un permiso especial, según más adelante se dispone.

(c) Salvo bajo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:

Ningún vehículo o combinación de vehículos podrá transitar por las carreteras de Puerto Rico con un peso bruto no mayor del especificado por fábrica hasta un máximo de ciento diez mil (110,000) libras, según lo disponga el Secretario de Transportación y Obras Públicas por reglamento.

(2) Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la autorizada en su licencia o certificado de registro.

(d) Todo vehículo que transportare carga, excepto cualquier camión-grúa dedicado a la transportación de caña de azúcar si éste, una vez inspeccionado por el Departamento, ofrece razonable seguridad, deberá estar provisto de barandas adecuadas de suficiente altura en sus cuatro lados. Cuando la naturaleza de la carga impidiere el uso de barandas, el dueño o conductor del vehículo se proveerá de un permiso del Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas o de un funcionario en quien éste delegare.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **Artículo 6.91 - Personas sobre la carga**

Salvo en el caso de vehículos dedicados a la prestación de servicios públicos, tales como bombas de incendio, camiones para el recogido de basura, y otros similares, propiedad del Gobierno Estatal, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o los municipios, o que otra cosa disponga el Secretario de Transportación y Obras Públicas mediante reglamento al efecto, ninguna persona viajará montada sobre la carga o en alguna otra parte de un vehículo, fuera de su cabina. Ningún conductor permitirá que persona alguna viole lo dispuesto en este Artículo.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **Artículo 6.92 - Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades**

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario de Transportación y Obras Públicas o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

(b) Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, incluyendo alterar o sustituir fotografías en los mismos.

**Multa administrativa** - Quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

(c) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello.

**Multa Administrativa** - Cien dólares (\$100.00) por infracción.

(d) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere manejando un vehículo de motor.

**Multa Administrativa** - Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

(e) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente.

**Multa Administrativa** - Veinticinco dólares (\$25.00) por infracción.

(f) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Transportación y Obras Públicas.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

(g) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de la misma en tal forma que pueda ser considerada auténtica.

**Multa Administrativa** - Doscientos dólares (\$200.00) por infracción.

(h) Que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 6.93 - Disposiciones sobre accidentes de tránsito**

El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta una persona, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente o tan cerca del mismo como fuere posible, de tal forma que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que bajo esta Ordenanza y la Ley se disponen. En caso de que un conductor detenga su vehículo cerca del lugar del accidente, pero

no exactamente en el mismo, regresará al sitio del accidente y permanecerá en éste hasta tanto cumpla con lo dispuesto en la Ley. Toda parada se hará sin obstruir el tránsito más de lo que fuere necesario.

Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos expresados en las circunstancias antes expuestas incurrirá falta administrativa.

**Multa Administrativa** – Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

#### **Artículo 6.94 - Obligaciones de todo conductor involucrado en un accidente**

Todo conductor de un vehículo involucrado en un accidente deberá:

(a) Dar su nombre, dirección, número de registro del vehículo que conduce y, si así se le solicita, mostrar su licencia o permiso para conducir así como cualquier información relacionada al seguro obligatorio del vehículo de motor a cualquier persona herida como consecuencia del accidente, al conductor u ocupante del otro vehículo, a la persona a cargo del vehículo o de cualquier propiedad que hubiere sufrido daños en el accidente, o a cualquier agente del orden público.

(b) Prestar ayuda a los heridos, si los hubiere, incluso el llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuese peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier persona que lo acompañare. Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permite prestar esa ayuda.

En caso de que ninguna de las personas mencionadas esté en condiciones de recibir la información a que tienen derecho, conforme lo dispone el inciso (a) de este Artículo, y no estuviere presente ningún oficial del orden público, el conductor del vehículo involucrado en el accidente, luego de cumplir con todas las disposiciones y requisitos en Ley, hasta donde sea posible cumplirlas, deberá informar el accidente al cuartel de la Policía más cercano y someter la información especificada en el inciso (a) de este Artículo.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **(c) Obstrucción innecesaria del tránsito**

Queda prohibido parar o dejar estacionado un vehículo después de un accidente en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública, excepto en aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los vehículos o sus ocupantes quedaren después del accidente, no lo permitieren.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **(d) Aviso inmediato a la Policía**

Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena, y que no haya sido investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia, deberá inmediatamente, por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido.

Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de hacer la notificación inmediata requerida en este Artículo y hubiere otro ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiese hacerlo, dicho ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiese dar el conductor.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **(e) Obligación de encargados de talleres**

Toda persona dueña o encargada de cualquier taller de reparaciones o de pintura de vehículos vendrá obligada a llevar un registro de todos los vehículos que se dejen a su cargo. El registro incluirá el modelo del vehículo, su número de serie y número de tablilla, el nombre y dirección del dueño, y la descripción en detalle del vehículo, antes y después de la labor. Copia de este registro será enviado al Departamento, según el Secretario de Transportación y Obras Públicas disponga mediante reglamento.

**Multa Administrativa** – Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

#### **(f) Obstrucción de labores de emergencia**

Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en falta administrativa.

**Multa Administrativa** – Cien dólares (\$100.00) por infracción.

#### **Artículo 6.95 - Reductores de velocidad**

Ninguna persona construirá o instalará controles físicos o reductores de velocidad en las vías públicas sin autorización del MTA y de las personas afectadas por la acción.

**Multa Administrativa:** Doscientos dólares (\$200.00) por infracción.

#### **Artículo 6.96 - Estacionamientos para personas con limitaciones**

Ninguna persona podrá estacionar ilegalmente un vehículo de motor en las áreas especialmente marcadas y reservadas para vehículos de motor privado de personas con impedimentos.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

### **Artículo 6.97 - Obstrucción de Rampas para personas con limitaciones y estacionamientos para personas con limitaciones**

Ninguna persona estacionará un vehículo de motor obstruyendo una rampa de acceso para personas con impedimentos, ni el acceso a un estacionamiento de impedidos.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

### **Artículo 6.98 - Estacionamiento en zona restringida**

Ninguna persona estacionará un vehículo de motor en un área debidamente identificada por las autoridades gubernamentales con un rótulo de "No Estacione" y/o con encintado pintado de amarillo.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (50.00) por infracción.

### **Artículo 6.99 - Reservación de espacios de estacionamiento**

Ninguna persona reservará un estacionamiento en las vías públicas del MTA mediante el uso de sillas, pedazos de madera, drones, sogas, cadenas o cualquier otro medio no autorizado.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 6.100 – Vehículos de campo traviesa - "Four Tracks" y motoritas**

Se prohíbe el uso de vehículos de campo traviesa como "Four Tracks", motoritas y/o cualquier otro vehículo que no esté autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a transitar en las vías públicas, plazas, estacionamientos, parques pasivos y públicos de MTA.

Excepción: Que este equipo sea utilizado por la Policía Estatal, Municipal o cualquier otro empleado público de cualquier agencia de gobierno con la debida autorización de su supervisor y en el desempeño de sus funciones.

**Multa Administrativa -** Quinientos dólares (\$500.00) por infracción.

En la eventualidad de que quien lo opere sea un menor de edad y que no esté acompañado por un adulto, se notificará al padre, madre o tutor del menor sobre la acción del menor y se le impondrá una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

### **Artículo 6.101 - Construcción en calles, aceras, encintado o estructuras sin autorización.**

Ninguna persona, entidad pública y/o privada, agencia y/o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá construir, remover asfalto o concreto, colocar postes, hacer excavaciones o de alguna

manera realizar trabajos de clase alguna en una calle, acera, encintado o estructura del MTA sin estar autorizado por escrito por este. En caso de realizarse alguno de estos trabajos, previa autorización, deberá, a su costo, dejar el área afectada por los trabajos en igual o mejor condición en que se encontraba la misma antes de éstos.

**Multa Administrativa:** Quinientos dólares (\$500.00) por cada violación. En caso de no reparar o llevar la calle a la condición en que se encontraba, deberá pagarse una penalidad adicional de quinientos dólares (\$500.00), más los gastos en que el MTA incurra por la reparación de la calle, acera, encintado o estructura del MTA.

## **CAPÍTULO VII** **PROTECCIÓN A MENORES**

### **Artículo 7.01- Toque de queda**

Ningún padre, madre, tutor o encargado permitirá que menores de dieciséis (16) años transiten o permanezcan por calles, plazas, barrios u otros sitios similares del MTA, después de las 9:00 p.m., sin estar acompañados de su padre, madre, tutor o encargado.

El menor de dieciséis años (16) que se encuentre en la calle, plaza, parques, barrios u otros lugares similares después de la hora anteriormente indicada en este Artículo, sin estar acompañado por su padre, madre, tutor o encargado, será llevado por el Policía Estatal, Municipal, Funcionario o Empleado Municipal debidamente designado para esos fines hasta su residencia.

Excepción: Que se encuentre en una actividad deportiva, cívica, cultural o religiosa mientras se encuentre en tránsito de la actividad a su residencia.

**Multa Administrativa:** Al padre y/o madre, tutor o encargado del menor: cincuenta dólares (\$50.00) por infracción. Con sujeción a que se procese por violación a cualquier otra ley que viole. Cuando la conducta de dicho menor constituya un patrón en violación a esta disposición el MTA notificará al Departamento de la Familia.

### **Artículo 7.02- Máquinas de diversión**

Se prohíbe instalar o permitir la instalación de máquinas de diversión a una distancia menor de cien (100) metros de cualquier escuela pública o privada o centro de cuidado certificado. Igualmente, se prohíbe permitir la operación de las mismas por menores de dieciocho (18) años de edad. Los comercios en los que se encuentren estas máquinas deberán colocar un aviso en un área visible que así lo exprese.

**Multa Administrativa:** Doscientos dólares (\$200.00) por infracción.

## **CAPÍTULO VIII**

### **CONTROL DE MASCOTAS Y ANIMALES EN GENERAL**

#### **Artículo 8.01 - Custodia de animales en vías públicas**

A. Toda persona que camine por cualquier vía pública del MTA con algún animal de cualquier clase debe sujetar a dicho animal mediante el uso de un collar y cadena, cuerda, sogas o cualquier otro mecanismo que permita al custodio mantener el control y seguridad sobre el animal.

B. Se prohíbe la monta de equinos (ejemplo: caballos) sin el debido equipo de seguridad, el cual como mínimo incluirá un chaleco reflectivo o luminiscente para el jinete y bandas reflectivas o luminiscentes en cada pata del animal. Esta disposición aplicará todos los días en un horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

#### **Artículo 8.02 - Animales prohibidos**

La posesión o venta de los siguientes animales estará prohibida en el MTA, excepto por personas que tengan licencias especiales expedidas por el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:

- a) Especies de vida silvestre perjudiciales – son aquellas especies que el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Recursos Naturales designe mediante reglamento como perjudiciales a los mejores intereses de Puerto Rico.
- b) Especies exóticas – son aquellas que han sido introducidas y que de acuerdo con el criterio del Secretario de Transportación y Obras Públicas de Recursos Naturales y Ambientales no son parte de la flora y fauna nativa de Puerto Rico.
- c) Especies vulnerables o en peligro de extinción – son aquellas especies de vida silvestre cuyos números poblacionales son tales que a juicio del Secretario de Transportación y Obras Públicas de Recursos Naturales y Ambientales requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo y el espacio físico donde existen y que se designen por éste mediante reglamento.

Para efectos de este Código se denominarán como animales prohibidos para su posesión o venta a: peces “piraña”, chimpancés, gorilas, cocodrilos, caimanes o reptiles similares, arañas, o serpientes venenosas, leones, pumas, panteras, tigres, jaguares, o cualquier otro felino salvaje perteneciente a este grupo o familia, elefantes, camellos, jirafas, perros “Pitbulls Terriers” y/o cualquier otro perro producto de su cruce o cualquier animal en peligro de extinción. Esto no limita la inclusión de aquellos animales que están reglamentados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los cuales está igualmente prohibida su posesión y venta.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.

### **Artículo 8.03 - Áreas restringidas**

Ninguna persona llevará animales a áreas de recreación activa o pasiva, incluirá pero no se limitará a parques, plaza pública, aceras, canchas, entre otras, excepto cuando sea parte de un espectáculo o celebración especial para la cual se tengan los correspondientes permisos. Se exceptúan de esta disposición a los perros guías de personas no videntes o con impedimentos visuales mientras se estén usando para dichos propósitos.

**Multa Administrativa:** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

### **Artículo 8.04 – Venta o donación de animales en establecimientos y vías públicas**

Ningún establecimiento, institución ni persona podrá:

Vender o dar en adopción animal alguno sin que éstos estén vacunados e inscritos en los casos aplicables; operar un local para mantener animales para la venta o donación ni vender éstos en la vía pública sin haber adquirido previamente los permisos necesarios para realizar dicha actividad.

**Multa Administrativa:** Doscientos cincuenta (\$250.00) por infracción.

### **Artículo 8.05 – Animales de granja**

Ninguna persona mantendrá en cualquiera de los patios de una residencia en áreas urbanizadas crianza o cuidado de cualquier tipo de animal de granja como, pero sin limitarse a: aves, peces, mamíferos o anfibios. Esta disposición no aplicará en el caso de que la persona tenga un permiso de excepción, debidamente aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), para el desarrollo de la crianza en solares de cinco (5) cuerdas o más y en áreas residenciales que no hayan sido urbanizadas.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 8.06 – Abandonar animales**

Ninguna persona abandonará animales en las vías y espacios públicos.

**Multa Administrativa:** Cien dólares (\$100.00) por infracción.

### **Artículo 8.07 - Precauciones con animales**

Todo el que manejare un vehículo por la vía pública, al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las precauciones razonables, si es necesario, reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y cederá el paso.

**Multa Administrativa –** Cincuenta dólares (\$50.00) por infracción.

## **CAPÍTULO IX**

### **ACTIVIDAD COMERCIAL**

#### **Artículo 9.01– Restricciones de ubicación a vendedores ambulantes**

Todo vendedor ambulante deberá obtener un permiso del MTA autorizándolo a realizar este tipo de actividad comercial. Se prohíbe a los vendedores ambulantes llevar a cabo transacción comercial alguna fuera de los lugares determinados en su permiso oficial.

**Multa Administrativa:** Doscientos dólares (\$200.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda y tercera violación y setecientos dólares (\$700.00) por violaciones subsiguientes.

#### **Artículo 9.02 Restricciones de operaciones a vendedores ambulantes**

A. Operar sin un permiso vigente expedido por la autoridad municipal según la reglamentación que establezca el MTA para dichos propósitos. No se les requerirá la licencia de negocio ambulante a:

1. Los agentes o vendedores de billetes de la lotería tradicional debidamente autorizados por el Negociado de la Lotería de Puerto Rico del Departamento de Hacienda.

2. Los vendedores de periódicos, siempre y cuando no vendan otros bienes.

3. Los portadores públicos de pasajeros y los de carga, los servicios de grúas, debidamente autorizados para prestar tales servicios por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, siempre y cuando no presten un servicio distinto al autorizado por dicha agencia.

A. Utilizar camiones, vehículos de motor o cualquier otro medio, para exposición, expendio o venta de mercancías o artículos en las zonas de carga y descarga, en las áreas verdes o en sus alrededores, aceras de tres (3) pies de ancho o menos medidos desde la línea de colindancia de los edificios o predios de terrenos contiguos a la misma hasta el borde de la acera o área de rodaje destinada para el uso de tránsito de vehículos de cualquier vía pública.

B. Estacionar vehículos de motor o manual dentro de las zonas de carga y descarga salvo cuando sea en vehículo con licencia a esos efectos y durante el tiempo que permita la ley.

C. Utilizar altoparlantes, bocinas, micrófonos, o cualquier otro artefacto y/o instrumento de ampliación de sonido para anunciar artículos, promover negocio llamando la atención del público, excepto en negocios ambulantes motorizados. En estos casos se deberá obtener la correspondiente autorización del MTA.

D. Estacionar un vehículo, anaquel, armario, tablillero y objeto análogo al lado del espacio autorizado para operar su negocio con el propósito de almacenar mercancía para ser ofrecida luego en venta.

E. Exponer mercancías de forma tal que obstaculice la visión hacia las vitrinas de establecimientos comerciales, edificio público o garaje.

F. Establecer o ubicar puestos de vendedores ambulantes por periodos en exceso de doce (12) horas. Deberá recoger y remover diariamente sus pertenencias, mercaderías, artefactos, rótulos u otros similares una vez transcurrido dicho periodo, salvo el caso de

aquellos negocios cuyas características de construcción permitan mantener allí la mercancía por lapsos mayores al anteriormente dicho, y con la autorización previa del MTA.

**Multa Administrativa: Multa Administrativa:** Doscientos dólares (\$200.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda y tercera violación y setecientos dólares (\$700.00) por violaciones subsiguientes.

### **Artículo 9.02 (a) – Obstaculización por venta en lugares públicos**

Ninguna persona podrá obstaculizar o permitir que se obstaculice el tránsito de vehículos o personas por las calles y/o aceras de la ciudad mediante la venta de artículos y/o comestibles sin el debido permiso por escrito del MTA.

**Multa Administrativa: Multa Administrativa:** Doscientos dólares (\$200.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda y tercera violación y setecientos dólares (\$700.00) por violaciones subsiguientes.

### **Artículo 9.03 – Utilización de vehículos**

Toda persona que utilice diariamente un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, que sea removible deberá:

- A. Usarlo y estacionarlo siguiendo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, además de cualquier otra ley u ordenanza municipal aplicable al tránsito y vehículos.
- B. No estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas y vehículos de servicios de transportación pública, ni frente a ellos a una distancia menor de cinco (5) metros del lugar asignado.
- C. Dejar una distancia de cuatro (4) pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.
- D. No estacionar el vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, ni aceras, y deberá cumplir con la ley y reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Publicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras.
- E. No utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, o que por su estado produzca ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos.
- F. No llevar carga en su vehículo de manera que la misma sobresalga por los lados de los extremos de los ejes de las ruedas, ni que sobresalga de la parte interior del vehículo. Igualmente cumplirá con el Reglamento Para Fijar las Dimensiones y Pesos Máximos de los Vehículos de Motor o Arrastre en Puerto Rico.
- G. En casos de vendedores que utilicen coches o carros de tracción animal deberán:
  1. Abstenerse de transitar por calles y/o avenidas principales en el MTA y de comerciales cuyas zonas de rodaje tengan un solo carril de tránsito en cada dirección.

2. Mantener el área de almacenaje dentro del coche o vehículo.
3. Deberá llevar a cabo una limpieza diaria del área y los alrededores del lugar donde ubicó el vehículo y llevó a cabo las actividades comerciales, así como en las alcantarillas pluviales que queden en dicho lugar para asegurarse que el área donde está llevando a cabo sus actividades de negocio se mantenga siempre limpia y no afecte la estética ni el fluir de las aguas hacia y por las alcantarillas.

**Multa Administrativa: Multa Administrativa:** Doscientos dólares (\$200.00) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500.00) por la segunda y tercera violación y setecientos dólares (\$700.00) por violaciones subsiguientes.

#### **Artículo 9.04 – Prohibición de operar negocios sin licencias o permiso requeridos por Ley**

Se prohíbe operar dentro del MTA cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo pero no limitado a: permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos y/o la Oficina de Patentes del Departamento de Finanzas del MTA; licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal; permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud; y cualquiera otro organismo que se cree en futuro y que sea requerido por Ley.

La Policía de Puerto Rico, Policía Municipal y cualquier Agente del Orden Público queda facultada para solicitar dichas licencias, permisos o autorizaciones al dueño, administrador o encargado en cualquier momento. Además, se prohibirán aquellas variaciones en el uso permitido a las licencias o permisos expedidos por las agencias competentes.

**Multa Administrativa:** Mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

## **CAPÍTULO X**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 10.01 – Facultad del Alcalde para suspender el Código**

Cuando ocurra en Puerto Rico o en particular el MTA, una situación de emergencia o de crisis que justifique que cualquier disposición del presente Código deba ser dejada sin efecto temporal, total o parcialmente, el Alcalde tendrá facultad para ello mediante una Orden Ejecutiva que emitirá expresando las razones que ameritan tal acción.

La Orden Ejecutiva que firmará el Alcalde contendrá una relación de los hechos específicos que justifiquen esta medida extraordinaria, las disposiciones del Código que se suspendan temporal, total o parcialmente, el tiempo en que no estarán vigentes, el cual no será mayor de veinte (20) días a menos que el Alcalde prorrogue el término.

Copia de esta Orden Ejecutiva será divulgada a los ciudadanos del MTA y será remitida a la Legislatura Municipal, al Tribunal Administrativo Municipal del MTA, al Comisionado de la Policía Municipal del MTA, a los Oficiales de la Región de Trujillo Alto de la Policía de Puerto Rico, a la Administración de Tribunales y al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Una vez venza el término que disponga la Orden Ejecutiva, el Código de Orden Público entrará en vigor nuevamente de inmediato.

### **Artículo 10.02 – Facultad del Alcalde para modificar o dejar sin efecto disposiciones de este Código debido a eventos especiales**

Cuando el MTA autorice algún evento especial para beneficio del pueblo, cuya celebración interfiera sustancialmente con alguna de las disposiciones de este Código, el Alcalde podrá, mediante Orden Ejecutiva, dejar sin efecto la aplicación de alguna de las disposiciones del mismo por el periodo que se disponga para ello. Transcurrido este periodo el Código se reinstale automáticamente con toda vigencia y efectividad.

En estos casos copia de la Orden Ejecutiva deberá ser remitida a la Legislatura Municipal, a la Unidad de Revisión Administrativa, al Comisionado de la Policía Municipal del MTA y a los Oficiales de la Región de Trujillo Alto de la Policía de Puerto Rico en un término no menor de cinco (5) días con antelación a la fecha en que se vaya a celebrar la actividad especial.

### **Artículo 10.03 – Supremacía del Código de Orden Público**

En caso de conflictos o contradicciones entre este Código de Orden Público y las disposiciones de cualquier ordenanza, orden ejecutiva o acuerdo del MTA previamente aprobado, prevalecerán las disposiciones más restrictivas, los requisitos más estrictos y las penalidades más severas, quedando con plena vigencia y vigor las restantes disposiciones. Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que exime a persona alguna de cumplir con cualquier otra ordenanza, orden ejecutiva, reglamento, permiso o acuerdo del MTA.

### **Artículo 10.04 – Disposiciones conflictivas o contradictorias**

Cuando dos o más Artículos del presente Código sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre Artículos el presente Código y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia gubernamental con jurisdicción y estas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras, sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por este Código deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aún cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Código.

### **Artículo 10.05 – Cláusula de salvedad**

De ser impugnado cualquier Artículo de este Código ante un Tribunal competente y prevalecer la impugnación sobre dicho Artículo, el remanente del Código continuará en plena vigencia.